



Facultad de Derecho

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL FRENTE
AL ARTE Y LOS DERECHOS DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS**

Autor: Irene Marcos Briz

5º E-5

Derecho civil

Tutor: Prof. Ignacio Temiño Cenicerros

Madrid, abril 2024

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Contextualización del tema.....	5
1.2. Objeto de estudio.....	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	8
2. PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTE.....	9
2.1. Propiedad Intelectual.....	9
2.1.1. <i>Concepto</i>	9
2.1.2. <i>Tipología. Marco teórico</i>	12
2.2. Relevancia de la propiedad intelectual en el arte.....	16
2.3. Regulación legal: marco legal y normativo. Legislación, convenios y tratados internacionales.....	18
3. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.....	20
3.1. Comunidades indígenas: derechos.....	20
3.2. Propiedad intelectual y su vínculo con los Derechos de las Comunidades Indígenas: folklore, patrimonio cultural y apropiaciones culturales indebidas.....	22
3.2.1. <i>El Folklore de las Comunidades Indígenas</i>	24
3.2.2. <i>Patrimonio Cultural y apropiaciones culturales indebidas respecto a las comunidades indígenas</i>	26
3.3. Protección de los derechos de las comunidades indígenas en el ámbito de la propiedad intelectual: normativa, estrategias, intentos, ideas.....	29
4. CASO DE ESTUDIO: Caso Gran Consejo Maya v. Xcaret.....	32
4.1. Descripción del caso.....	32
4.2. Análisis de la problemática.....	34
4.3. Políticas de gobiernos, proyectos de protección de las comunidades indígenas y acuerdos internacionales.....	37
5. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES FINALES.....	42
6. BIBLIOGRAFÍA.....	44
7. ANEXOS.....	54

RESUMEN.

A lo largo de estas páginas, vamos a abordar una cuestión que itera el estudio del derecho global: los derechos de las comunidades indígenas en Latino América. Respecto a esto, trataremos en este trabajo de abordar, en concreto, la propiedad intelectual correspondiente a estas comunidades indígenas frente a sus manifestaciones artísticas. Por ello, se investigarán los conflictos que han ido aconteciendo en diversos países en los años recientes como consecuencia del uso comercial realizado por algunas empresas de creaciones y conocimientos que han sido creados por estas comunidades. Asimismo, se tratarán de analizar el marco legal actual y los proyectos legislativos en torno a esta cuestión a nivel internacional.

PALABARAS CLAVE.

Propiedad intelectual, arte, comunidades indígenas, derechos, Latino América, cultura, internacional.

ABSTRACT.

Throughout these pages, we will address an issue that permeates the study of global law: the rights of indigenous communities in Latin America. In this regard, we will specifically delve into the intellectual property concerning these indigenous communities in relation to their artistic expressions. Therefore, we will investigate the conflicts that have unfolded in various countries in recent years due to the commercial use by some companies of creations and knowledge generated by these communities. Additionally, we will seek to analyze the current legal framework and legislative projects surrounding this issue on an international level.

KEY WORDS.

Intellectual property, art, indigenous communities, rights, Latin America, culture, international.

LISTADO DE ABREVIATURAS.

ADPIC. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

ART. Artículo.

CAN. Comunidad Andina.

CIDHIT. Convenio Internacional de Derechos Humanos Indígenas y Tribales.

CIPI. Centro de Investigación en Propiedad Intelectual.

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ECT. Expresiones Culturales Tradicionales.

ELAPI. Escuela Latinoamericana de Propiedad Intelectual.

GCM. Gran Consejo Maya.

ICC. Industrias Culturales y Creativas.

INAPI. Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

INAUTOR. Instituto Nacional del Derecho de Autor.

LATAM. Latinoamérica.

LFPPCPCIA. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

OEPM. Oficina Española de Patentes y Marcas.

OIT. Organización Internacional del Trabajo.

OMC. Organización Mundial del Comercio.

OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

EUIPO. Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.

PI. Propiedad Intelectual.

PInd. Propiedad Industrial.

PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

UE. Unión Europea.

UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

USPTO. United States Patent and Trademark Office.

WIPO. World Intellectual Property Organization.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Contextualización del tema.

En el trasfondo de la conexión entre la propiedad intelectual, el arte y los derechos de las comunidades indígenas, surge un campo fascinante y complejo que requiere un análisis detallado. Desentrañar las complejidades de esta temática que reverbera en el ámbito global; y más particularmente, en el contexto de Latinoamérica, supone un reto indudable en el contexto internacional y globalizado en el que vivimos, en tanto la protección de cualquier derecho se convierte en un reto.¹ La encrucijada entre propiedad intelectual, arte y derechos indígenas resulta en un desafío en el que convergen el mundo del derecho y el de las relaciones internacionales, cada vez más unidos en la actualidad.

Respecto al arte, el cual supone un reflejo profundo de la identidad cultural, desempeña un papel clave en la preservación y transmisión de la rica herencia de las comunidades indígenas en Latinoamérica y su influencia en el resto del mundo. No obstante, esto se ve amenazado por desafíos vinculados a la propiedad intelectual, como iremos viendo. Como bien señala la antropóloga mexicana Margarita Nolasco, convive el arte indígena como una forma de comunicación que expresa la cosmovisión, los valores y las tradiciones de un pueblo.² Esto aporta convierte al arte indígena en un arte potencialmente protegido. La necesidad de explorar este asunto surge de los conflictos que han ido surgiendo en años recientes, impulsados por el uso comercial de creaciones y conocimientos autóctonos por parte de algunas empresas, generando tensiones en el tejido cultural de estas comunidades. La comprensión de estos conflictos es esencial para encontrar soluciones que equilibren la protección de la propiedad intelectual y los derechos culturales.

El vínculo entre la propiedad intelectual, el arte y los derechos de las comunidades indígenas se convierte en algo todavía más complejo, como decíamos, en el contexto globalizado de hoy en día. Factores como la deslocalización de la producción y la inmensa tecnología y digitalización de la cultura han intensificado la apropiación indebida de

¹ Aitziber, Emaldi Cirión, y La Spina Encarnación. 2020a. «Retos del Derecho ante un mundo global». Dialnet. 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=783989>.

² Nolasco, Margarita. 1989. Los Pueblos Indígenas De Chiapas Atlas Etnográfico. Gobierno del Estado de Chiapas Instituto nacional de antropología e historia. <https://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/libro%3A476>.

conocimientos y expresiones culturales indígenas. Por ello, la falta de reconocimiento y protección de la propiedad intelectual indígena genera graves consecuencias para estas comunidades, en tanto pierden el control sobre el patrimonio cultural que les es propio y/o se produce un enriquecimiento indebido a costa de la explotación económica de estas comunidades indígenas.³

Para evitar estas cuestiones no solo jurídicas sino también de ética internacional, veremos que esta se encuentra protegida legalmente. La protección legal de la propiedad intelectual indígena cobra, por tanto, una importancia crucial. Tanto es así, que la ONU reconoce en su artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas su derecho a “*mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus expresiones culturales tradicionales [...]. También a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural [...]*.”⁴ Por ello, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar tan derecho. Mecanismos que reconozcan y respeten este derecho de propiedad intelectual y promuevan la distribución justa de beneficios económicos derivados de tales hechos.

Por tanto, la protección de la propiedad intelectual indígena no se establece como un asunto simple asunto jurídico, sino que pone en tela de juicio la justicia internacional por ser fundamental para la preservación de la diversidad cultural y el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas.⁵

1.2. Objeto de estudio.

Con el paso del tiempo, las culturas indígenas no solo han continuado vivas y activas, sino que se han integrado en el panorama internacional de forma indudable, testimonio de la extraordinaria resistencia de estos pueblos. Ni los colonizadores iniciales ni los análogos modernos han conseguido eliminar su identidad única. Este legado perdura

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2017), Proteja y promueva su cultura: Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales. OMPI: Ginebra.

⁴ Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [Resolución 61/295 de la Asamblea General]. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁵ Anaya, S. J. (2005). Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional. Trotta. sp. <https://www.trotta.es/libros/los-pueblos-indigenas-en-el-derecho-internacional/9788481646917/>

gracias a su firme compromiso con la preservación de sus tradiciones, adaptándolas ingeniosamente a un mundo en constante transformación.⁶ No obstante, estas pequeñas comunidades se han sentido amenazadas en distintos ámbitos, entre ellos, uno poco tangible: el derecho de propiedad intelectual que les es propio.

Es por ello, que el objeto de estudio se basa en el derecho de; precisamente, estas comunidades indígenas y su protección intelectual. En el punto de convergencia entre la propiedad intelectual, el arte y los derechos de las comunidades indígenas surge una pregunta fundamental: ¿Cómo la legislación protege la propiedad intelectual del arte indígena de manera que se respeten los derechos de estas comunidades y se fomente la justicia cultural?

Para abordar este interrogante, es necesario un análisis profundo de los siguientes tres conceptos fundamentales y su aplicación práctica en el mundo jurídico e internacional. En primer lugar; la Propiedad intelectual (PI), estudiaremos su definición y los distintos tipos, además de examinar su aplicación específica en el ámbito del arte indígena. En segundo lugar, los Derechos de las comunidades indígenas, se otorgará una atención especial a los derechos colectivos, la propiedad intelectual cultural y el derecho al consentimiento libre, previo e informado, ya que lo estudiaremos porque *"La propiedad intelectual cultural es un derecho fundamental de los pueblos indígenas que les permite controlar sus conocimientos, tradiciones y expresiones culturales. El derecho [...] para garantizar que los pueblos indígenas tengan la capacidad de tomar decisiones sobre cómo se utiliza y comparte su propiedad intelectual cultural."* En tercer y último lugar, el Arte indígena, se clarificará esta noción, describiendo sus rasgos distintivos y diversidad, resaltando su valor cultural.⁷

Además, se llevará a cabo una revisión exhaustiva del marco legal y teórico tanto a nivel internacional como el nacional que sea pertinente al caso de estudio en concreto y que concierne a la propiedad intelectual y los derechos de las comunidades indígenas. Se

⁶ Anaya, S. J. *Op.cit.*

⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2019). La propiedad intelectual y los pueblos indígenas: un manual. OMPI.

analizarán estudios de casos concretos para comprender mejor los desafíos y oportunidades en la protección del arte indígena.

1.3. Objetivos de la investigación.

Esta investigación abordará, específicamente, la interacción entre la propiedad intelectual y las manifestaciones artísticas de las comunidades indígenas. Se estudiarán algunos casos concretos de conflictos, analizando sobre todo cómo el uso comercial de creaciones culturales ha generado tensiones legales y éticas. A través de un enfoque comparativo, se examinarán casos de diferentes países latinoamericanos para entender las variaciones en las respuestas legales y las posibles lagunas existentes en la protección de los derechos culturales.

Además, este trabajo abordará la dimensión internacional de esta cuestión, cuestión que no puede ignorarse en el tratamiento de este ámbito, analizando el marco legal internacional actual y proyectos legislativos en el ámbito global. Todo ello con la finalidad de ser capaces de comprender cómo las normativas internacionales impactan e intervienen efectiva o no efectivamente en la salvaguardia de los derechos culturales de las comunidades indígenas, respecto a ello, se reflejarán al final algunas recomendaciones o propósitos para fortalecer la protección de su patrimonio artístico que tan a menudo se ha visto vulnerado.

En última instancia, este proyecto de investigación busca contribuir al entendimiento de un tema crucial que no solo aborda cuestiones jurídicas, sino también éticas y culturales, resonando con la importancia de preservar y respetar la diversidad cultural en un contexto globalizado.

Respecto a esto, se añadirá una reflexión acerca de la relevancia no solo a nivel regional latinoamericano sino a nivel internacional y global de custodiar este valor cultural indígena que tanto nutre la diversidad y la convivencia positiva en la comunidad internacional.

Por tanto, la finalidad de estudio del trabajo sobre “*La Propiedad Intelectual frente al Arte y los Derechos de las Comunidades Indígenas*” es dar luz a un tema a veces farragoso y estudiar la legislación y aplicaciones de ésta respecto al tema y la solución de conflictos surgidos en este ámbito. Y de esta manera dar luz a la solución de controversias legales.

2. PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTE.

2.1. Propiedad Intelectual.

Para comenzar el grueso del trabajo, resulta indispensable hacer una aproximación teórica-conceptual a la disciplina jurídica de la Propiedad Intelectual para el desarrollo del trabajo. De esta manera:

2.1.1. Concepto.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relaciona la propiedad intelectual (PI) con las creaciones de la mente; tales como las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. Adicional e inmediatamente, añade a esta “seudo” definición que; la PI, queda estrictamente protegida por la legislación. Esto se justifica en la búsqueda de equilibrio entre el interés de los denominados innovadores (aquí hace referencia a aquellos sujetos relativos al ámbito de las patentes, derechos de autor y marcas) y el interés público del Estado, todo ello con la finalidad de fomentar y crear un espacio jurídicamente seguro que ayude a estos innovadores a desarrollar su creatividad y propicie la originalidad de estos.⁸

Por otro lado, se puede decir que la disciplina jurídica de la PI está destinada a la protección del producto del intelecto humano, sea en los campos científicos literarios, artísticos o industriales. Como consecuencia de dicha protección revestida por un marco legal, se concede a los creadores, autores e inventores un derecho temporal para excluir a los terceros de la apropiación de conocimiento por ellos generados. Esto es, la PI protege las creaciones originales de los sujetos para que puedan disfrutarlas sin intromisiones de

⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.). ¿Qué es la propiedad intelectual? OMPI. Recuperado 7 de febrero de 2024, de <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

terceros susceptibles de realizar una apropiación indebida de los mismos. El fundamento jurídico, por tanto, de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus producciones reside en la intención de los Estados de fomentar e incentivar la creatividad y desarrollo de innovación que contribuyan al fomento cultura, social y económico, además de regular el acceso público y social a estas creaciones de manera segura y respetuosa para con sus creadores.⁹

Si bien este trabajo está enfocado al ámbito de protección de la PI internacional, nunca está demás tener referencias nacionales. De este modo, en el caso de España, la propiedad intelectual se postula como la disciplina jurídica integrada por un conjunto de derechos de carácter personal y/o patrimonial otorgan a los autores y otros titulares la gestión y aprovechamiento de sus creaciones y actuaciones, asegurando legalmente su explotación económica e incentivando la creación de innovación.¹⁰

Por otro lado, si nos trasladamos a la jurisdicción estadounidense veríamos que la USPTO (United States Patent and Trademark Office), encontraríamos la misma definición, además de un amplio abanico regulatorio que muestra la relevancia de la regulación de PI, en tanto en cuanto toma en consideración la aplicación de tratados internacionales, políticas de patentes, marcas, diseño industrial y *copyright* entre otras.¹¹ De igual forma sucede si nos remitimos al territorio de Latinoamérica, que reiteran y transponen la definición y el mismo marco de derechos de creación e innovación protegidos.¹²

Es por esto, que, en la conclusión conceptual de Propiedad Intelectual, podemos ver que existe cierto consenso global sobre lo que esta materia recoge en su práctica y a lo que está destinada. De hecho, aunque trataremos más adelante el marco jurídico en detalle, es indispensable adelantar aquí que, en el primer en el Convenio Internacional destinado a

⁹La propiedad intelectual y su importancia actual - INAPI. institucional. (s. f.). <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-839.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20propiedad%20intelectual%20se,cient%C3%ADficos%20literarios%2C%20art%C3%ADsticos%20o%20industriales>.

¹⁰ Ministerio de Cultura Gobierno de España. (s. f.). La propiedad intelectual en general. Recuperado 7 de febrero de 2024, de <https://www.cultura.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/la-propiedad-intelectual.html#:~:text=La%20propiedad%20intelectual%20protege%20las,%2C%20mapas%2C%20fotografías%2C%20programas%20de>

¹¹ USPTO Office of Public Affairs (OPA). (2024, 5 febrero). United States Patent and Trademark Office. <https://www.uspto.gov/>

¹² Escuela Latinoamericana de Propiedad Intelectual. (2024). ELAPI. <https://elapi.org/>

la PI, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, ya se estableció el ámbito de estudio de la PI en el artículo 1.2 como: *“La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.”*¹³

No obstante, antes de avanzar en los tipos, algunos autores muestran controversia en la doctrina respecto a qué derechos pertenecen a la disciplina jurídica de la Propiedad Intelectual y cuales a la Propiedad Industrial. La distinción entre la PI y la PInd es fundamental en el ámbito legal, aunque algunos autores han planteado controversias sobre qué derechos pertenecen a cada una de estas disciplinas. La PI se refiere principalmente a los derechos sobre creaciones del intelecto humano, como obras literarias, artísticas, invenciones, símbolos, nombres y diseños utilizados en el comercio. Por otro lado, la PInd se centra en los derechos relacionados con las patentes sobre las invenciones, marcas registradas, diseños industriales y patentes¹⁴; especialmente relevante para este trabajo en tanto en cuanto estará íntimamente relacionado con los Derechos de las Comunidades Indígenas. Es importante tener en cuenta estas discusiones al abordar la protección y regulación de los derechos de propiedad en el ámbito de la creatividad y la innovación. La delimitación precisa de estos campos puede variar según la legislación de cada país y los enfoques doctrinales adoptados.

En cualquier caso, queda claro que el propósito fundamental de ambas es salvaguardar la manifestación de ideas originales tanto en el ámbito industrial como en el cultural. Es muy importante tener en cuenta que la regulación de la PI y la PInd se guía por diferentes marcos legales, lo que implica que no son objeto de una normativa unificada, aunque puedan presentar similitudes aparentes y abordar temas afines.¹⁵

¹³ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (20 de marzo de 1883). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

¹⁴Universidad Europea. s.f. «Diferencia entre propiedad intelectual y derechos de autor». <https://universidadeuropea.com/blog/diferencia-entre-propiedad-intelectual-y-derechos-autor/>.

¹⁵ ¿Qué diferencias hay entre Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual en España? (2019, 29 octubre). RocaJunyent. <https://www.rocajunyent.com/es/blog/post/que-diferencias-hay-entre-propiedad-industrial-y-propiedad-intelectual-en-espana>

La relevancia de esta diferenciación trasciende al ámbito internacional como se evidencia el hecho de que la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) dedicada una sección en sus consultas frecuentes para aclarar estas distinciones. De acuerdo con la definición proporcionada por este organismo, en el contexto nacional español, la PInd se encarga de proteger las creaciones vinculadas al sector secundario a través de mecanismos como patentes, modelos de utilidad, marcas y diseños industriales, siendo la OEPM la entidad responsable de su administración a nivel nacional. De hecho, la propia administración española crea un órgano ajeno a este para la PI: organización y direcciones del Registro de la Propiedad Intelectual ¹⁶ En el ámbito internacional, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) amplía esta definición para abarcar patentes, marcas, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, marcas de servicio, nombres comerciales, indicaciones geográficas y la lucha contra la competencia desleal.¹⁷

2.1.2. Tipología. Marco teórico.

Ya asentado el concepto de PI, podemos continuar desarrollando esta disciplina. Para ello, es fundamental tener en consideración qué tipos de PI podemos distinguir, ya que dependiendo del objeto que la PI quiera proteger, conformará un tipo u otro. Todos ellos, cuentan con un marco jurídico que detallaremos más adelante. Ahora sí, continuamos con los tipos de PI que tendremos en cuenta para el trabajo y que consideramos que deben ser tenidos en cuenta, si bien, también se definirán algunos tipos de PInd por considerarse especialmente relevantes.

I. Derechos de autor.

Siendo los más sonados, también denominados *copyright*, estos derechos de PI tienen como finalidad la protección de las obras literarias y artísticas. Dicho de otro modo, los derechos de autor conforman el primer tipo de PI que salvaguarda las creaciones del intelecto humano. No obstante, hemos de contemplar que los derechos de autor no protegen en ningún caso ideas en su sentido más abstracto, sino que protege la forma en la que se expresan dichas ideas.

¹⁶Portal OEPM. (s. f.).

<https://www.oepm.es/es/preguntas-frecuentes/?modalidadFaq=noSel&tramitesFaq=&temas=>

¹⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.". *Op.cit.*

Entre estas manifestaciones creativas, podemos señalar algunas como, obras literarias, musicales, la reproducción de una obra en cualquier forma; traducciones de una obra en otros idiomas; la ejecución de una la obra musical; el derecho de recitar la obra literaria en público; el derecho de reproducir la obra por medio de la cinematografía o de cualquier otro procedimiento análogo; aunque siempre atendiendo a las particularidades de cada ámbito.¹⁸ De ello, precisamente, deriva la regulación legal concreta sobre la creación y explotación de las obras literarias y artísticas, protegiendo los intereses tanto del autor como del público, sin ir más lejos, en España se creó la Ley de Propiedad Intelectual con el fin de regular, aclarar y armonizar las disposiciones vigentes sobre la materia. Dicha ley, en su art. 2 recoge concretamente los derechos de autor, ya que el contenido de la PI comprende una serie de derechos personales y patrimoniales que confieren al autor el pleno control y el derecho exclusivo sobre la utilización de su obra, con las únicas restricciones establecidas por la legislación.¹⁹

Una nota esencial en los derechos de autor es que en ellos se encuadran los derechos morales. El derecho moral es un componente esencial del derecho de autor, tan crucial que; por ejemplo, la LPI vigente en España decidió otorgarle alcance retroactivo. El derecho moral, o en su forma plural, los derechos morales, son considerados irrenunciables, imprescriptibles e inalienables. La ley enumera estos derechos y se encarga de su protección incluso después del fallecimiento del autor.²⁰

Estos derechos morales se definen como los derechos pertenecientes. Por lo tanto, aunque el autor haya cedido los derechos necesarios para que un tercero pueda explotar comercialmente su obra, siempre conservará aquellos contemplados en la ley. Estos derechos incluyen el derecho a ser reconocido como autor, el derecho a preservar la integridad de su obra y el derecho a retirarla del comercio si cambian sus convicciones intelectuales o morales, entre otros.²¹

¹⁸ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1886). Berna: Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

²⁰ Casas, R., López, A., & Vallverdú, M. (s.f.). Conceptos fundamentales de la propiedad intelectual. https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/52962/2/Legislación%20y%20derechos%20de%20autor%20en%20el%20mercado%20multimedia_Módulo1_Conceptos%20fundamentales%20de%20la%20propiedad%20intelectual.pdf

²¹ *Derechos morales del autor | Propiedad intelectual.* (s. f.). CEDRO - Centro Español de Derechos Reprográficos. <https://www.cedro.org/propiedad-intelectual/tipos-de-derechos/morales>

II. Derechos conexos.

Estos derechos protegen particularmente los intereses propios de grupos como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Estos derechos de PI les confieren el control sobre el uso y disfrute, así como de la distribución de sus producciones en el ámbito de la PI. La Convención de Roma protege los derechos conexos y su administración está a cargo de la OMPI en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).²²

III. Patentes.

Supone una de las ramas más amplias de la PInd, por ello si se considera parte de PI, no nos detendremos en exceso. Esta sección se ocupa de proteger las invenciones nuevas y útiles, como productos, procesos o máquinas. Más específicamente, el derecho de patente puede definirse como un título de propiedad industrial que concede a su titular el derecho exclusivo de explotar su invención durante un plazo determinado, a cambio de la divulgación pública de la misma. En este sentido, una patente es un privilegio otorgado por el Estado para proteger una invención, confiriendo derechos exclusivos que permiten utilizar y explotar dicha invención, así como evitar que terceros la utilicen sin autorización. En caso de decidir no explotar la patente directamente, es posible venderla o ceder los derechos a otra entidad para que la comercialice bajo licencia.²³ Por tanto, la patente es un tipo de propiedad intelectual que protege las invenciones en sus expresiones técnicas susceptibles de aplicación industrial.²⁴

IV. Marcas registradas.

Respecto a esta clasificación, también parte del ámbito regulatorio de la PInd, podemos englobar aquí los signos distintivos que permiten identificar los productos o los servicios en el mercado unos respecto de otros. Su propósito, por tanto, radica en distinguir y singularizar en el mercado determinados productos o servicios de otros que sean idénticos

²² *Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.* (1964). <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/>

²³ *¿Qué son las patentes?* - INAPI. Institucional. (s. f.). <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-744.html>

²⁴ *Convenio sobre la Patente Europea.* (1973). Munich: Organización Europea de Patentes.

o similares, además de identificar su procedencia empresarial. Por ende, actúa como un marcador de calidad y una herramienta para fomentar las ventas.²⁵

Es importante destacar que las marcas registradas deben ser distintivas, es decir, deben ser capaces de diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas. Este rasgo distintivo, puede consolidarse mediante una simple palabra, imagen, sonido, forma o combinación de todos ellos, siempre y cuando la marca esté registrada, incluso cabe la posibilidad de que ésta esté registrada en una oficina de PI para obtener protección legal, como puede ser la EUIPO.²⁶ Si la marca no quedase registrada, esto supondría la desprotección jurídica del signo distintivo en cuestión, ya que carecería de eficacia *erga omnes* (frente a terceros) en caso de necesitar ejercer una acción de protección.

V. Diseños industriales.

En este sentido, los diseños industriales (propios de PInd) tienen como labor la protección de la apariencia física y estética de un producto, como su forma, textura o color. Se concede al titular un derecho exclusivo para utilizar y prohibir a terceros la utilización sin su consentimiento de la apariencia de todo o parte de un producto, derivada de sus características.²⁷ Tan concreto es el ámbito del diseño industria que el artículo 3 del Reglamento sobre el Diseño Industrial de la UE reza: "*Se entenderá por diseño industrial la apariencia externa de un producto, que se deriva de las características, en particular, de las líneas, contornos, colores, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación.*"²⁸ Es decir, los diseños industriales son una forma de proteger la innovación puramente estética y material de los productos.

²⁵ Portal OEPM. *Op.cit.*

²⁶ Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. (2023). "¿Qué es una marca?". Recuperado de https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-union-intellectual-property-office-euipo_es

²⁷ *Protección de Diseños Industriales - Patentes y marcas - Derechos de propiedad industrial e intelectual - Puesta en marcha, gestión y cierre de una empresa - Empresas - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General.* (s. f.). https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/empresas/inicio-gestion-cierre/derechos/patentes-marcas/disenio-industrial.html

²⁸ Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. (2002). Diario Oficial de la Unión Europea, L 3, 1-14.

VI. Secretos comerciales.

Conocidos cada vez más como los derechos de *know-how* (*traducción literal: saber cómo*). Así pues, defienden la confidencialidad de información no patentada que tiene cierto valor comercial. Lo que está en juego en este derecho es el amparo del saber práctico.²⁹ La protección de los secretos comerciales aparece en la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo es una directiva de la Unión Europea, que establece normas para la protección del know-how.

Añadiendo una aclaración; de aquí en adelante, los siguientes derechos de PI se definirán brevemente por ser muy específicos y no relevantes para el estudio en concreto del trabajo.

VII. Derechos de Variedades Vegetales.

Los derechos de obtentor u obtenciones vegetales preservan las nuevas variedades de plantas.³⁰ Comprendiendo desde las semillas, hasta frutos o especies distintas.

VIII. Topografías de circuitos integrados.

Según el Art.35.1. del ADPIC, las topografías de circuitos integrados se vinculan con la organización tridimensional de componentes, al menos uno de los cuales sea activo, junto con las interconexiones en un circuito integrado, o esa disposición tridimensional destinada a un circuito integrado en proceso de fabricación.³¹

2.2. Relevancia de la propiedad intelectual en el arte.

El Diccionario de Lengua Española define el arte como “*la manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos*

²⁹ Díaz Pérez, G. (2023). La protección jurídica del Know How y el Secreto Industrial en Derecho Español. [Trabajo Fin de Máster, Universidad Internacional de La Rioja]. Repositorio UNIR, <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/4469/DIAZ%20PEREZ%2C%20GISSEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁰ Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (2023, diciembre 1). Composición de las Comisiones Nacionales - Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales. <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/medios-de-produccion/semillas-y-plantas-de-vivero/registro-de-variedades/composicion-de-las-comisiones-nacionales/comision-de-proteccion-de-obtenciones-vegetales/>

³¹ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).(1994). Marrakech: Organización Mundial del Comercio (OMC).

plásticos, lingüísticos o sonoros".³² Esta referencia revierte de forma directa en la PI. En este sentido, la PI protege el arte en tanto en cuanto su objetivo es la posibilitar que los artistas protejan sus creaciones, innovación, creatividad y originalidad en cualquiera de sus manifestaciones.³³ La importancia de la PI en el arte es innegable, ya que se postula como su absoluta herramienta de protección ante posibles intromisiones y vulneraciones de los derechos de los autores y creadores, salvaguardando la originalidad e innovación de estos, y fomentando así nuevas creaciones.

En consecuencia, la PI desempeña un papel fundamental en el arte, ya que protege los derechos de los creadores sobre sus obras y les proporciona incentivos para seguir produciendo y compartiendo su trabajo con el mundo. En el ámbito artístico, la propiedad intelectual abarca diversas formas de protección de la creatividad y talento, tantas como tipologías se lleguen a considerar: los derechos de autor para obras literarias, musicales, visuales y cinematográficas, así como las patentes para inventos relacionados con el arte, como técnicas de producción o herramientas específicas.³⁴ La realidad es que los creadores e innovadores que hacen uso de la PI es con la finalidad de convertir sus ideas en activos que generan beneficios económicos y sociales.³⁵

La protección de la propiedad intelectual en el arte permite a los artistas no solo controlar cómo se utilizan y distribuyen sus obras, sino también asegurando que puedan beneficiarse económicamente de su trabajo y evitar su explotación no autorizada. Esto fomenta la creatividad y la innovación al brindar un entorno seguro para la expresión artística y la experimentación.³⁶ Es crucial intensificar los esfuerzos para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, ya que la falta de una compensación adecuada para los creadores puede obstaculizar el crecimiento económico. Un marco legal que garantice la

³² Real Academia Española. (2023, 22 de noviembre). Arte. Diccionario de la lengua española (23.ª ed.). <https://dle.rae.es/arte>

³³ Álvarez, R. (2023, 10 de enero). La propiedad intelectual en el sector del arte: Protegiendo la creatividad. Alvamark. <https://www.alvamark.com/blog/la-propiedad-intelectual-en-el-sector-del-arte-protigiendo-la-creatividad/#:~:text=Engloba%20un%20conjunto%20de%20derechos,autorizado%20y%20la%20reproducci%20ilegal.>

³⁴ Zuluaga Vásquez, L. F. (2012, 03 de febrero). Propiedad intelectual en la legislación colombiana. Recuperado de http://www.ired.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/propiedad_intelectual_en_la_legislacin_colombiana.html

³⁵ Wipo. *Op.cit.*

³⁶ United Nations. (s. f.). *Promover el derecho de propiedad intelectual para proteger la creatividad / Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/promover-el-derecho-de-propiedad-intelectual-para-protoger-la-creatividad>

protección de sus derechos y asegure una remuneración justa por su trabajo es fundamental. De hecho, la iniciativa "*El arte de la protección*" de la ONU tiene como objetivo resaltar precisamente la importancia de proteger la propiedad intelectual de los creadores.³⁷

Además, la propiedad intelectual en el arte promueve la preservación y difusión del patrimonio cultural al proteger las obras de arte y asegurar su disponibilidad para las generaciones futuras. Al reconocer y recompensar el talento y la labor de los artistas, la propiedad intelectual juega un papel clave en el desarrollo y enriquecimiento de la cultura global.³⁸

Aunque se mencionará más adelante también, cabe mencionar; para cerrar el presente epígrafe respecto a la importancia de la PI en el arte, la Declaración de los Derechos Humanos lo tiene claro. Es en su art. 27 que establece el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y disfrutar del arte, esto supone el reconocimiento de la importancia que tiene en la vida de las personas el arte y la cultura. No obstante, la ONU no se limita a establecer un reconocimiento de tal derecho, sino que va más allá. Así pues, en el mismo artículo continúa estableciendo del derecho de que estas personas que quieran gozar y disfrutar del arte y la cultura tengan protegidos sus derechos morales y materiales en materia de PI y PInd.³⁹

2.3. Regulación legal: marco legal y normativo. Legislación, convenios y tratados internacionales.

La historia regulatoria y jurídica de la Propiedad Intelectual nace por primera vez en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886, cuya administración de ambos tratados internacionales se encarga la Organización Mundial de

³⁷ United Nations. (2019, 23 enero). *How cultural and creative industries can power human development in the 21st Century*. Human Development Reports. <https://hdr.undp.org/content/how-cultural-and-creative-industries-can-power-human-development-21st-century>

³⁸ Leal Jiménez, Antonio y Quero Gervilla, María José (2011). *Manual de Marketing y comunicación cultural*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

³⁹ ONU, 1948. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

la Propiedad Intelectual (OMPI).⁴⁰ A continuación, en este apartado, se estudiará la legislación aplicable en materia de Propiedad Intelectual en cuanto a tratados, convenios y análogos, aunque como se ha podido ver en las tipologías de PI, detallar la legislación de cada una de ellas resulta inabarcable para este trabajo. Por eso nos centraremos en Tratados Internacionales, Convenciones y Reglamentos generales que puedan ser útiles para el estudio de caso más adelante.

Como hemos mencionado, el Convenio de París para la Protección de la PI de 1883 marca un antes y un después en la salvaguarda de la PInd siendo el tratado multilateral más antiguo en materia de propiedad intelectual. Protege las invenciones, marcas, diseños industriales, nombres comerciales e indicaciones geográficas. La mayoría de los países latinoamericanos son miembros del Convenio de París, importante en este trabajo respecto de su aplicabilidad en dicho territorio y en el caso de estudio.⁴¹

Tres años más tarde, aparece el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), que suma las obras literarias y artísticas, como libros, música, películas y software como objetos de la PI y que además se constituye como el tratado multilateral clave en materia de derecho de autor.⁴²

Posteriormente, con la aparición del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1994 la OMC estableció unas normas mínimas de protección de la PI incluyendo disposiciones sobre derechos de autor, patentes, marcas, etc. Esto supone que todos los países miembros de la OMC quedaron obligados a cumplir las normas del ADPIC.⁴³

Tan solo un par de años después, se elabora el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996). En esta ocasión, el tratado nace para complementar el anterior Convenio

⁴⁰ Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). (2023, 1 de diciembre). *¿Qué es la propiedad intelectual e industrial?* <https://www.inapi.cl/propiedad-intelectual-e-industrial/para-informarse/que-es-la-propiedad-intelectual-e-industrial>

⁴¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial." *WIPO Lex*, 14 de noviembre de 2023, <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>

⁴² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1886). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. *World Intellectual Property Organization*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html>

⁴³ Organización Mundial del Comercio (OMC). (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*. Marrakech: OMC.

de Berna y actualizar las normas internacionales de derecho de autor para la revolución digital. Por ello, protege los derechos de los autores en el entorno digital, como el derecho de reproducción, el derecho de comunicación al público y el derecho de distribución, ya que en la era digital se generó un clima de vulnerabilidad respecto de la PI.⁴⁴

Paralelamente en el tiempo, nace el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Complementario al Tratado de Roma y más específico en materia de derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.⁴⁵

Por ser relevante al estudio de este trabajo, debemos mencionar los Reglamentos de Propiedad Intelectual de la Comunidad Andina (CAN). Estos reglamentos armonizan las normas de propiedad intelectual en los países miembros de la CAN: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.⁴⁶

Por último, paralelamente a toda la normativa internacional, debemos atender a las particularidades normativas nacionales de cada país. Tanto en la UE como en LATAM, cada Estado tiene su propia ley de propiedad intelectual que regula los derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional; que, si bien muchas veces los pretextos legislativos coincidirán debido a que la tendencia legislativa se enfoca en la armonización, no puede perderse de vista las diferencias nacionales.⁴⁷

3. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

3.1. Comunidades indígenas: derechos.

En la aproximación de la cuestión de los derechos de las comunidades indígenas, debemos comenzar por la definición. Se define a la persona indígena como aquel individuo que

⁴⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1996). Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Ginebra: OMPI.

⁴⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1996, 20 de diciembre). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/>

⁴⁶ Comunidad Andina. (2023, 1 de diciembre). *Propiedad Intelectual*. <https://www.comunidadandina.org/temas/dg3/propiedad-intelectual/>

⁴⁷ Parlamento Europeo. (2023, 14 de noviembre). *La propiedad intelectual, industrial y comercial*. [Fichas temáticas sobre la Unión Europea]. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/36/la-propiedad-intelectual-industrial-y-comercial>

tiene consciencia de pertenencia real a una comunidad o pueblo indígena. Con relación a los pueblos indígenas, estos son los originarios y considerados como colectividades que proceden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al inicio de la colonización, y que mantienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o al menos parte de ellas. El territorio indígena se describe como la porción de territorio nacional compuesta por espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o utilizados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas.⁴⁸

Los derechos de las comunidades indígenas, incluyendo los derechos culturales y de propiedad intelectual que les son inherentes, son fundamentales para salvaguardar su identidad, conocimientos y prácticas tradicionales. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos derechos abarcan distintas dimensiones, teniendo en cuenta que las expresiones culturales pueden ser muy diversas. Por ello, los derechos culturales cuentan con el derecho de las comunidades indígenas a preservar, practicar y transmitir sus tradiciones, lenguas, rituales y expresiones culturales en un entorno seguro de apropiaciones indebidas y de reconocimiento de la cultura.⁴⁹

Esto implica, precisamente, el reconocimiento y respeto de sus formas de vida, sistemas de conocimiento y cosmovisión. Junto a esto, las comunidades indígenas tienen derechos sobre sus conocimientos tradicionales, expresiones culturales y recursos genéticos. Esto abarca la protección legal de sus innovaciones, diseños, músicas, artesanías y otras creaciones culturales frente a la apropiación no autorizada y el uso indebido por parte de terceros.⁵⁰

En un mundo cada vez más globalizado y en el que aparentemente es cada vez más difícil conseguir innovar y ser original en las creaciones, es esencial que se respeten y promuevan estos derechos, para poder garantizar la participación plena y efectiva de las

⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Derechos humanos de los pueblos indígenas en México, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, febrero). *Caso del Pueblo Maya Q'eqchi' vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 384. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28341.pdf>

⁵⁰ Abarzúa Órdenes, D. A. (2020). Protección del patrimonio cultural indígena en Chile. Anuario de Derechos Humanos, 23(2), 211-232. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiqverd-aOEAxXEU6QEHfbmCg8QFn0ECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fanuariodh.uchile.cl%2Findex.php%2FADH%2Farticle%2Fdownload%2F57475%2F64427%2F206593&usg=AOvVaw0q8MOWD5i_l0T24NIjP0o&opi=89978449

comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten a sus vidas y territorios, sobre todo partiendo de la base histórica de sumisión y represión de estas comunidades. Por ello, es clave establecer mecanismos legales y políticas públicas que protejan y promuevan la diversidad cultural y el ejercicio pleno de los derechos de las comunidades indígenas en el ámbito nacional e internacional.⁵¹ Ejemplo de ello, es la conciencia normativa latinoamericana, según la cual se establecen normas específicas de salvaguardia de los derechos indígenas y; en especial, sus derechos de PI. Tanto es así, que; en el caso de Chile, se crea la Ley 19253, en su art. 28 f) establece que “*La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena*”⁵²

3.2. Propiedad intelectual y su vínculo con los Derechos de las Comunidades Indígenas: folklore, patrimonio cultural y apropiaciones culturales indebidas.

Existe un consenso ampliamente aceptado de que comenzó a surgir un vigoroso activismo por parte de las comunidades indígenas, tanto a nivel local como internacional. Este fenómeno sociopolítico ha dado lugar al establecimiento de una agenda que cuenta con una activa participación de las comunidades originarias en diversos foros y reuniones multilaterales. Esta presencia ha sido frecuentemente acompañada por una serie de movilizaciones intensas en varios territorios, especialmente en América Latina. Este contexto ha sido un elemento fundamental en la creación del actual cuerpo internacional de derechos humanos de los pueblos indígenas.⁵³

En las últimas tres décadas, el progreso tecnológico ha ampliado los factores involucrados en la creación, producción y explotación de obras protegidas por la PI y PInd, lo que lleva consigo una mayor complejidad en los sistemas de protección de estos derechos. Los

⁵¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2023, 14 de noviembre). *¿Qué hacemos? Protegiendo a las personas: Grupos minoritarios y pueblos indígenas*. <https://www.acnur.org/es-es/que-hacemos/protegiendo-las-personas/grupos-minoritarios-y-pueblos-indigenas>

⁵² Chile. Congreso Nacional. (1993, 5 de octubre). Ley 19253. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Diario Oficial de la República de Chile, 192(50), 1-4.

⁵³ Abarzúa Órdenes, D. A. (2020). Protección del patrimonio cultural indígena en Chile. Anuario de Derechos Humanos, 23(2), 211-232. <https://www.google.com/url>. Protección del patrimonio cultural indígena

diversos sectores; como el musical, audiovisual, literario, científico, informático, multimedia, internet, tecnológico, de bases de datos, editorial, y biotecnológico, se encuentran en la vanguardia del avance científico, tecnológico y cultural. Esto ha aumentado la necesidad de investigaciones y estudios rigurosos y actualizados en el ámbito de PI. La protección de los derechos de PI y PInd en el contexto de las comunidades indígenas representa un desafío complejo y urgente. Es necesario desarrollar políticas y marcos legales que reconozcan y respeten el conocimiento tradicional y los recursos naturales de estas comunidades, garantizando su participación equitativa en los beneficios derivados de su uso y explotación.⁵⁴ Estas circunstancias tienen un impacto significativo en la sociedad, la economía y el ámbito jurídico, y subrayan la creciente demanda de investigaciones, estudios y publicaciones en esta área, así como la organización de actividades académicas destinadas a la difusión del conocimiento.⁵⁵

Ha de considerarse que las Industrias Culturales y Creativas (ICC) tienden a ser inclusivas en su conjunto. Lo que lleva consigo que los individuos de diversos estratos sociales, desde comunidades indígenas hasta segmentos de élite, participan y tienen lugar en esta economía como productores y consumidores. Aunque estos sectores contribuyen a promover un desarrollo inclusivo, el aumento de la economía creativa también está agravando las desigualdades de ingresos existentes y la marginación de ciertos grupos de la población;⁵⁶ como es el caso de las Comunidades Indígenas.

Como ilustra la autora Sandra Huenchuan Navarro,⁵⁷ el patrimonio indígena abrazada todas las manifestaciones culturales. A su vez, la PI y la propiedad cultural indígena engloban el Folclore, Conocimiento Indígena sobre la diversidad. En este sentido, el conocimiento tradicional estaría conformado por tres expresiones distintas. A continuación, nos remitimos a la figura ilustrativa de esta explicación para verlo de forma visual:

⁵⁴*Propiedad intelectual*. (s. f.). COMILLAS. <https://www.comillas.edu/investigacion/grupos/propiedad-intelectual/>

⁵⁵ OMPI (2022) *Informe mundial sobre la Propiedad Intelectual*. La dirección de la innovación. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-944-2022-es-world-intellectual-property-report-2022-the-direction-of-innovation.pdf>

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Huenchuan Navarro, S., (2004). Propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas: objetos y enfoques de protección. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (8),81-96. [fecha de Consulta 12 de Marzo de 2024]. ISSN: 0717-3202. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45900806>

Figura 1: Tendencias terminológicas en torno a los derechos intelectuales de los Pueblos Indígenas

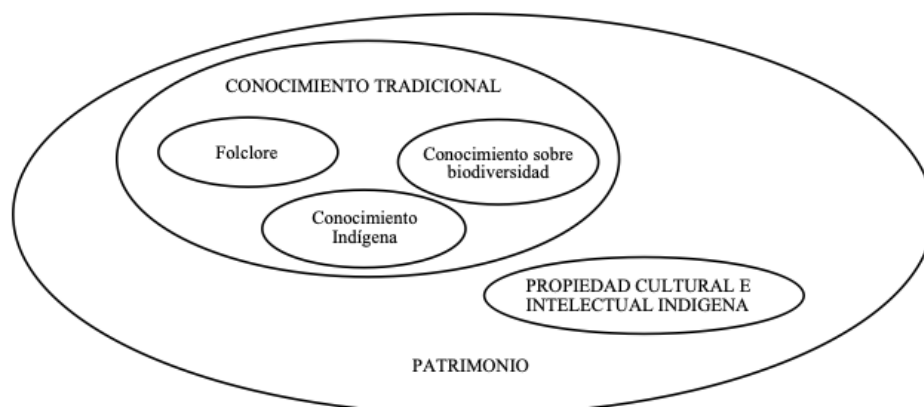


Figura 1. Huenchuan Navarro, S., (2004).

Con todo ello, a continuación, se tratarán algunos aspectos a través de los cuales las comunidades indígenas tienen conexión con la PI y, por tanto, derecho a su protección. Para ello, se tendrán en cuenta las diferencias terminológicas de las distintas manifestaciones de este derecho.

3.2.1. El Folklore de las Comunidades Indígenas.

Podemos entender el *Folklore* como la conjunción de la terminología inglesa *Folk* y *lore* (en su traducción literal: el pueblo y la ciencia, respectivamente), es decir, el folklore es la ciencia de la cultura tradicional del pueblo.⁵⁸ El folklore, por tanto, supone el conjunto de costumbre, creencias, artesanías, canciones y otras figuras similares de carácter tradicional y popular.⁵⁹ Como se deduce de estas definiciones, el folklore abarca un abanico de expresiones fruto de la invención humana tanto de tipo material; como la artesanías, como de tipo intelectual e intangible; costumbres, canciones, etc. Aquí entra en juego el papel crucial de la PI para la salvaguarda de la tradición y costumbres indígenas como se desarrolla a continuación. Las leyes y normativas actuales que tienen como objeto el folklore o el patrimonio cultural inmaterial tienen cada vez más en cuenta la existencia de una realidad inmaterial como objeto.⁶⁰

⁵⁸ Encabo Vera, M. Á. (2023). Derechos de autor y patrimonio cultural inmaterial sobre las obras del folklore. Editorial Reus. p. 17.

⁵⁹ Asale, R.-., & Rae. (s. f.). *folclore* | *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la Lengua Española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/folclore#>

⁶⁰ Encabo Vera, M. Á. *Op.cit.*

La UNESCO asumió el deber de estudiar la protección del folklore desde un punto de vista legal.⁶¹ En particular, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶² reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, incluido su folklore, conocimientos y prácticas culturales. Esta declaración insta a los Estados a adoptar medidas efectivas para salvaguardar y promover el folklore indígena, respetando los derechos y la autonomía de las comunidades indígenas.⁶³

El folklore de las comunidades indígenas es un reflejo vivo y vibrante de la rica herencia cultural transmitida a través de generaciones en las sociedades originarias de todo el mundo. Estas tradiciones folklóricas abarcan una amplia gama de expresiones artísticas y prácticas culturales, que incluyen música, danza, narraciones orales, artesanías, ceremonias rituales y más. Con arraigadas conexiones con la tierra, la naturaleza y las creencias espirituales, el folklore indígena es fundamental para la identidad y la cohesión comunitaria, y sirve como vehículo para preservar y transmitir el conocimiento ancestral, los valores culturales y la cosmovisión única de cada grupo étnico. En esta introducción, exploraremos la diversidad y la profundidad del folklore indígena, así como su importancia en la preservación de la diversidad cultural y el enriquecimiento del patrimonio humano.⁶⁴

El folklore de las comunidades indígenas no solo es un aspecto fundamental de su identidad cultural, sino que también plantea importantes cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad intelectual.⁶⁵ A lo largo de los siglos, las comunidades indígenas han desarrollado y transmitido un vasto conocimiento tradicional, incluyendo técnicas de artesanía, medicina, agricultura, música y narrativas, entre otros. Sin embargo, este conocimiento ha sido frecuentemente apropiado y explotado por terceros sin el

⁶¹ Vargas Hernández, K., (2008) Diversidad cultural: Revisión de conceptos y estrategias. Máster en Políticas Públicas y Sociales. Instituto de Educación Continua. Universidad Pompeu Fabra. https://cultura.gencat.cat/web/.content/sscc/gt/arxiu_gt/diversidad_cultural_conceptos_estrategias.pdf

⁶² UNESCO – Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁶³ UNESCO (1985) – La UNESCO y la protección del folklore. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000063528_spa

⁶⁴ Huenchuan Navarro, S., (2004). *Op.cit.*

⁶⁵ Labaca Zabala, M.L., (2012) La propiedad intelectual de los bienes culturales inmateriales y la “OMPI” <https://www.google.com/url?dialnet.unirioja.es>

consentimiento ni la compensación adecuada para las comunidades originarias, por ello, la OMPI desarrolla un papel fundamental en la protección de estos.⁶⁶

En este contexto, la protección de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas se ha convertido en un tema crucial en el ámbito del derecho internacional y nacional. Como vemos, se están desarrollando y fortaleciendo marcos legales y mecanismos de protección para garantizar el reconocimiento y la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas sobre su conocimiento tradicional y expresiones culturales. Estos esfuerzos incluyen la promoción del consentimiento informado y el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas en la gestión y el control de su patrimonio cultural, así como la creación de sistemas de propiedad intelectual que reconozcan y valoren adecuadamente el conocimiento tradicional y el folklore indígena.⁶⁷

3.2.2. Patrimonio Cultural y apropiaciones culturales indebidas respecto a las comunidades indígenas.

La cultura va más allá del mero desarrollo y establecimiento de tradiciones, aunque es innegable que la memoria juega un papel fundamental en la definición de la identidad cultural. Sin embargo, esto no significa que el desarrollo cultural se detenga allí. La cultura surge como resultado de la interacción y lucha entre diversas formas de abordar la supervivencia cultural. En el contexto del patrimonio inmaterial, surgen ciertas problemáticas cuando se define como lo que los expertos han denominado "cultura". Esta conceptualización plantea interrogantes sobre las implicaciones de dicha caracterización. Por ejemplo, al referirse al "patrimonio", se sugiere cierta forma de propiedad, pero no necesariamente de los portadores culturales, sino de las instituciones que le otorgan valor.⁶⁸ Este análisis nos invita a reflexionar sobre la dinámica de la cultura y el patrimonio inmaterial, resaltando el papel crucial de la memoria y la lucha por la

⁶⁶ "Propiedad intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o Folclore", ver: Folleto 1, publicación no 913 (S), en: <http://es.scribd.com/doc/6445427/Propiedad-intelectual-y-expresiones-culturales-tradicionales-o-del-folclore-Folleto-N-1>.

⁶⁷ WIPO. (2010) La Propiedad Intelectual y la salvaguardia de las culturas tradicionales. Cuestiones jurídicas y opciones práctica para museos, bibliotecas y archivos. Estudio preparado para la OMPI por Molly Torsen y Jane Anderson. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/1023/wipo_pub_1023.pdf

⁶⁸ Alcántara, M. (coord.), García Montero, M. (coord.), Sánchez López, F. (coord.) (2018). *Arte y patrimonio cultural: 56.º Congreso Internacional de Americanistas*. Ediciones Universidad de Salamanca.

preservación cultural, junto con las consecuencias de entender el patrimonio en términos de propiedad e instituciones.

Se entiende que el patrimonio cultural protegía un patrimonio material, pero, con la creciente relevancia del patrimonio intangible intelectual esto cambia. La UNESCO advierte de la trascendencia de estos hechos. De forma que, la organización internacional afirma que hay una necesidad de que las manifestaciones creativas inmateriales estén protegidas y reconocidas en su generalidad. Así pues, se crea la Convención para la salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial de la UNESCO. Esta convención es un tratado internacional adoptado en 2003 con el objetivo de proteger y promover la diversidad cultural y las expresiones tradicionales de las comunidades en todo el mundo. Esta convención reconoce que el patrimonio cultural inmaterial; compatible y asimilable a PI, incluye tradiciones orales, conocimientos y prácticas, expresiones artísticas, rituales y celebraciones, entre otros, es un elemento vital de la identidad cultural y la cohesión social. La Convención establece un marco de acción para los Estados miembros, instándolos a identificar, salvaguardar, promover y transmitir su patrimonio cultural inmaterial, así como a fomentar la cooperación internacional en este ámbito. Entre las principales disposiciones de la Convención se encuentran la creación de listas nacionales e internacionales de patrimonio cultural inmaterial, la adopción de medidas de salvaguardia adecuadas y la promoción del respeto por las prácticas culturales de las comunidades. Además, a fin de establecer un mecanismo global de control, la Convención también establece un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, encargado de supervisar la implementación de la Convención y de examinar las solicitudes de inclusión en las listas internacionales de patrimonio cultural inmaterial. Además, la Convención promueve la participación activa de las comunidades, grupos y personas que practican y transmiten el patrimonio cultural inmaterial en todas las etapas del proceso de salvaguardia.⁶⁹

Esto no es una Convención exclusiva para Estados occidentales o miembros de la comunidad internacional privilegiados, sino que, como la investigadora Georgina Flores asegura, es de vital importancia que los pueblos indígenas tengan una participación significativa y real en la toma de decisiones que afectan a su cultura y territorio. Es esto

⁶⁹ UNESCO - *El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. (s. f.). <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

lo que precisamente permitirá a los gobiernos y a instituciones como la UNESCO demostrar un genuino reconocimiento de los pueblos indígenas como actores políticos legítimos y sujetos de derechos públicos, en lugar de considerarlos simplemente como "reliquias vivientes", cita Flores.⁷⁰ Sin ir más lejos, Estados latinoamericanos con gran conciencia en materia de protección indígena han ratificado esta Convención: Colombia, Chile, México, Perú, etc.

Para entender esto, y aunque en el caso de estudio de este trabajo se verá más detalladamente, un ejemplo de apropiación indebida de patrimonio cultural en relación con el derecho de propiedad intelectual de las comunidades indígenas es la comercialización y explotación no autorizada de diseños textiles tradicionales. Muchas comunidades indígenas tienen una rica tradición en la creación de textiles únicos y significativos, que a menudo incorporan motivos, símbolos y técnicas transmitidos de generación en generación. Sin embargo, en algunos casos, empresas o diseñadores externos han tomado estos diseños indígenas sin el consentimiento de las comunidades, reproduciéndolos masivamente y vendiéndolos.⁷¹ En la actualidad, en la industria de la moda, es frecuente que tanto grandes firmas como diseñadores independientes se inspiren y busquen creatividad en las tradiciones artesanales. Existen numerosos ejemplos de esta práctica, como el caso de la marca estadounidense *Urban Outfitters*⁷², que enfrentó acusaciones por parte de la reserva india Nación Navajo⁷³ por presunta infracción de marca y apropiación cultural. *Urban Outfitters* lanzó al mercado una colección de ropa y accesorios que incluía patrones propios del pueblo Navajo (Figura 1.a, 1.b y 1.c), como en el caso de las petacas y de la ropa interior.⁷⁴

⁷⁰ Flores, Mercado, Georgina, Y con la pirekua ni siquiera nos preguntaron...La declaración de la pirekua como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad: una perspectiva crítica en *Diario de Campo* 2, Año 1, número 2. Abril-Junio 2014 INAH.

⁷¹ Marrero Severino, M. (2019) *Apropiación Cultural en la Industria de la moda, ¿Inspiración o Plagio?* Anu. dominic. prop. intelect., n.o 6, 2019, pp. 79-100. ISSN 2410-3640

⁷² *Title Unknown Techno Quilt Oversized Crop Tee*. (s. f.). Urban Outfitters. Recuperado 20 de febrero de 2024, de <https://www.urbanoutfitters.com/shop/title-unknown-techno-quilt-oversized-crop-tee?quantity=1>

⁷³ *Navajo Germantown Weaving (detail), sold for \$240 via Garth's Auctioneers & Appraisers (January 2015)*.

⁷⁴ Pérez-Cabrero, I. (2023, 27 junio). *Apropiación cultural: ¿hay mecanismos legales para acabar con ella desde el punto de vista de la propiedad intelectual?* | *Blog Propiedad Intelectual e Industrial - Garrigues*. Blog Propiedad Intelectual E Industrial - Garrigues. <https://blogip.garrigues.com/propiedad-intelectual/apropiacion-cultural-mecanismos-legales>

Los esfuerzos de los países latinoamericanos de evitar estas apropiaciones indebidas se ven reflejado en sus textos legislativos e instituciones nacionales tales como: *Instituto Nacional De Bellas Artes Y Literatura (INBA)*, *Instituto Nacional Del Derecho De Autor (INDAUTOR)* o *Instituto Nacional De Lenguas Indígenas (INALI)*; en el caso de México.⁷⁵ De hecho, la Casa de México situada en Madrid hace una importante labor en la promoción de la cultura indígena mexicana con exposiciones como la de *Tzicurri Ojos de Dios*, *Cosmovisión Wixárica* y *Grandes Maestros del Arte Popular Mexicano*. (Ilustraciones 2.a, 2.b, 2.c, 3.a, 3.b y 3.c)⁷⁶

Por tanto, el patrimonio cultural indígena se ha convertido en un discurso público relevante en el contexto de las demandas sociopolíticas de las comunidades indígenas en la actualidad. Este patrimonio no solo representa la riqueza cultural y la identidad de estos pueblos, sino que también sirve como una herramienta poderosa para expresar sus reclamos y aspiraciones políticas. A través de la valoración y promoción de su patrimonio cultural, las comunidades indígenas buscan afirmar su autonomía, preservar sus tradiciones ancestrales y exigir el reconocimiento de sus derechos territoriales, lingüísticos y culturales. En este sentido, el patrimonio cultural indígena se convierte en un vehículo clave para visibilizar las luchas y resistencias de estos pueblos frente a la discriminación, la exclusión y la colonización cultural.⁷⁷

3.3. Protección de los derechos de las comunidades indígenas en el ámbito de la propiedad intelectual: normativa, estrategias, intentos, ideas...

Son muchos los intentos llevados a cabo en los distintos ordenamientos de los derechos nacionales e internacionales con el fin de dar seguridad jurídica a la protección de los derechos de las comunidades indígenas de forma general. Sin lugar a dudas, los pueblos indígenas han sufrido directamente abusos sobre ellos (teniendo en cuenta la colonización, imperialismo y post imperialismo) y, de hecho, continúan sufriendo; aunque atenuadamente, estragos mientras el resto del mundo no solo se mantiene ajeno,

⁷⁵ Anaya, V. J. *Estado del arte de la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial MÉXICO*. (s. f.). Recuperado 24 de febrero de 2024, de <http://www.crespial.org/estados-arte-pci/descargas/EA-mexico.pdf>

⁷⁶ *Exposiciones - Casa de Mexico*. (2021, 23 abril). Casa de Mexico. <https://www.casademexico.es/exposiciones/>

⁷⁷ Abarzúa Órdenes, D. A. *Op.cit.*

sino que participa de dicha devastación.⁷⁸ Igual que son muchos los intentos de implementar medidas jurídicas de los derechos de las comunidades indígenas, lo son las manifestaciones y expresiones artísticas que denuncian su escasez.

Por ejemplo, en ARCO 2024; feria de arte contemporáneo celebrada en Madrid cada año⁷⁹, se pueden ver artistas como Priscilla Dobler Dzul (obras como las de las Figuras 4.a, 4.b, 4.c, 5, 6 y 7). Natural de México, Dobler Dzul es una artista multidisciplinaria cuyas obras en pintura, textil y escultura exploran conceptos relacionados con la pertenencia, las fronteras, la alienación y la desigualdad social. Su práctica artística examina la migración de prácticas y formas culturales entre diversos contextos sociales y políticos, destacando la importancia de recuperar la artesanía y ofrecer narrativas alternativas sobre trabajo, poder y diseño. Dos temas principales prevalecen en su obra: la explotación de comunidades minoritarias y la recuperación y reinención de mitos e historias indígenas. A través de su arte, Dobler Dzul busca no solo generar conciencia sobre las injusticias sociales y la marginalización de grupos étnicos, sino también promover la revitalización y el respeto por las tradiciones culturales indígenas.⁸⁰ Tanto es así, que como puede apreciarse en la Figura 4.c, Dobler cita: “*¿Dónde están nuestras historias, nuestras gentes, Cenotes, ríos, árboles, aves y jaguares? Nuestras tierras y cuerpos se utilizan para el entretenimiento. [...] Las Comunidades Mayas están siendo desplazadas y amenazadas violentamente por el ejército y la policía, mientras políticos, gobernadores y presidentes siguen aumentando su riqueza generacional. Este proyecto está terminando con toda la vida y la cultura [...]*”.

Esto deja en manos del legislador de cada Estado lograr consenso e implementar las normativas internacionales pertinentes en relación con los pueblos indígenas, así como las instituciones y procedimientos internacionales que fomentan la adopción estatal de dichas normativas, es crucial en la actualidad. Aunque en épocas pasadas el derecho internacional fue utilizado como una herramienta para la colonización de los pueblos indígenas y sus territorios, el sistema internacional muestra ahora un creciente interés en la protección de los derechos de estos grupos.⁸¹

⁷⁸ Ponte Iglesias, María Teresa. (2004) *Los Pueblos Indígenas ante el Derecho Internacional*. Agenda Internacional. Año X, N.º 20, 2004, pp. 149-172.

⁷⁹ *ARCO Madrid*. (s. f.). <https://www.ifema.es/arco/madrid>

⁸⁰ *Nome | Priscilla Dobler Dzul*. (s. f.). <https://nomegallery.com/artists/priscilla-dobler-dzul/>

⁸¹ Anaya, S. J. *Op.cit.*

Para abordar este problema, el Convenio Internacional de Derechos Humanos Indígenas y Tribales se ha establecido como un documento fundamental para las demandas actuales de las comunidades indígenas, en conjunto con las Declaraciones Internacionales sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU en 2007 y de la Organización de los Estados Americanos en 2016. Estos instrumentos legales han proporcionado una base sólida para abordar las necesidades y preocupaciones de los pueblos indígenas en el ámbito internacional. Sin embargo, es importante reconocer que los derechos humanos indígenas están en constante evolución y adaptación. No existe una lista definitiva y estática de derechos, ya que estos pueden variar según las diferentes culturas y contextos locales. Por lo tanto, es crucial respetar y proteger las diversas concepciones culturales que sustentan los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo.⁸² De hecho, el CIDHIT se articula como una importantísima herramienta de protección de tales derechos, por estar expresamente dirigido a la salvaguarda de las comunidades indígenas y tribales. Ejemplo de ello es que en su art. 23.1 del CIDHIT contempla la protección específica de “[...] *la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas* [...]”, no solo protegiéndolos, sino también promoviéndolos y proveyendo aquellos mecanismos y asistencia que sean necesarios para el mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos, ya que los gobiernos de los Estados tienen el deber de “[...] *velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades*[...]”⁸³

No obstante, aunque todo esto representa un progreso significativo en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, el uso de los términos "propiedad del patrimonio cultural" y "propiedad del patrimonio intelectual" plantea ciertas preocupaciones. Estas categorías jurídicas están arraigadas en los sistemas normativos clásicos, que se centran en la titularidad del derecho de propiedad según la tradición occidental. Esto puede resultar problemático, ya que otorga un monopolio económico al titular del derecho y puede no reflejar adecuadamente las concepciones y prácticas culturales de las comunidades indígenas.⁸⁴

⁸² Etxeberria, Xavier (2006). «La tradición de los derechos humanos y los pueblos indígenas: Una interpelación mutua». En Mikel Berraondo López (coordinador), *Pueblos indígenas y derechos humanos* (pp. 63-83). Barcelona: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto.

⁸³ OHCHR. (s. f.). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (169)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>

⁸⁴ Abarzúa Órdenes, D. A. *Op.cit.*

En conclusión, se evidencia que el patrimonio cultural es un derecho colectivo, estrechamente ligado a una comunidad específica, ya sea una familia, un clan, una tribu u otro grupo de parentesco. La compartición del patrimonio solo puede llevarse a cabo con el consentimiento unánime de todo el grupo, el cual debe otorgarse mediante un proceso específico de toma de decisiones. Este proceso puede variar dependiendo de si se trata de canciones, relatos, medicamentos u otros elementos patrimoniales.⁸⁵

4. CASO DE ESTUDIO: Caso Gran Consejo Maya v. Xcaret.

Tras haber realizado un recorrido teórico y legal sobre "La Propiedad Intelectual frente al Arte y los Derechos de las Comunidades Indígenas", cabe abordar un caso de estudio que ejemplifica los desafíos y controversias que pueden surgir en este ámbito. Uno de los casos más relevantes y apropiados a la temática del trabajo es el litigio entre el pueblo Maya y el parque temático Xcaret, que ha generado un intenso debate sobre la apropiación cultural y los derechos de las comunidades indígenas en México. En este contexto, se examinarán las diferentes perspectivas y argumentos en juego, así como las implicaciones legales y medidas de protección adoptadas.

4.1. Descripción del caso.

El caso gira en torno a la prohibición impuesta a la empresa Xcaret, un importante parque temático ubicado en la Riviera Maya, de utilizar elementos de la cultura maya en su publicidad, productos y servicios. El supuesto da comienzo con la denuncia del Gran Consejo Maya contra la empresa turística Xcaret sobre la explotación del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, pero vamos a ir parte por parte.⁸⁶

El Gran Consejo Maya (GCM), parte activa del proceso, interpuso una demanda contra la empresa turística Xcaret, sujeto pasivo del proceso, por una presunta apropiación

⁸⁵ DAES E. (1993) Discriminación contra los pueblos indígenas: estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas, Documento de las Naciones Unidas, Ginebra.

⁸⁶ Soriano, R. (2023, 17 junio). La batalla contra la apropiación cultural irrumpe en el negocio de la Riviera Maya. *El País México*. <https://elpais.com/mexico/2023-06-17/la-batalla-contra-la-apropiacion-cultural-irrumpe-en-el-negocio-de-la-riviera-maya.html>

cultural indebida. La denuncia se centra en el uso que Xcaret hace de elementos culturales mayas en sus parques, espectáculos y productos, sin el consentimiento ni reconocimiento de las comunidades indígenas mayas y se lucra de ello.⁸⁷ El Gran Consejo Maya es una organización que agrupa a diversas comunidades indígenas mayas de la península de Yucatán en México. Su objetivo es defender los derechos colectivos de los pueblos mayas, incluyendo la protección de su patrimonio cultural.⁸⁸

La demanda se presentó en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) en México. Esta institución es la responsable de proteger los derechos de autor y propiedad intelectual en el país.⁸⁹ La demanda del GCM se fundamenta en la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Protección y Desarrollo Cultural de los Pueblos Indígenas. Estas leyes establecen que las comunidades indígenas tienen derecho a controlar el uso de su patrimonio cultural, incluyendo su cosmovisión, símbolos, tradiciones y expresiones artísticas. El GCM argumenta que Xcaret utiliza elementos culturales mayas sin el debido reconocimiento a las comunidades que los crearon. Además, señalan que la empresa lucra con este patrimonio cultural sin retribuir a las comunidades mayas de forma justa. En noviembre de 2023, un juez federal falló a favor del GCM y ordenó a Xcaret abstenerse de utilizar elementos culturales mayas sin el consentimiento de las comunidades indígenas. La empresa ha presentado un recurso de amparo contra esta decisión.⁹⁰

Las disputas legales se intensificaron cuando se presentaron pruebas de que Xcaret estaba utilizando símbolos y tradiciones mayas en su marketing y promociones, lo que provocó una reacción negativa y una creciente conciencia sobre la apropiación cultural en la industria turística de la región. Se alega que estas prácticas no solo son culturalmente insensibles, sino también perjudiciales para la identidad y la integridad cultural de las

⁸⁷ I Soriano, R. *Op.cit.*

⁸⁸ Dmendozav. (2024). *El Gran Consejo Maya y grupo Xcaret informan*. Grupo Xcaret Sitio Corporativo. <https://www.grupoxcaret.com/es/el-gran-consejo-maya-y-grupo-xcaret/#:~:text=%C2%B7%20Grupo%20Xcaret%20entiende%20que%2C%20con,del%20Estado%20de%20Quintana%20Roo>.

⁸⁹ Instituto Nacional del Derecho de Autor. (s. f.). *El instituto. Gobierno de México*. [https://www.indautor.gob.mx/el-instituto.php#:~:text=Instituto%20Nacional%20del%20Derecho%20de%20Autor%20\(Indautor\)%2C%20%20C3%B3rgano%20desconcentrado,la%20cooperaci%C3%B3n%20internacional%20y%20el](https://www.indautor.gob.mx/el-instituto.php#:~:text=Instituto%20Nacional%20del%20Derecho%20de%20Autor%20(Indautor)%2C%20%20C3%B3rgano%20desconcentrado,la%20cooperaci%C3%B3n%20internacional%20y%20el)

⁹⁰ Varillas, A. (2023, 1 junio). Prohíben a Xcaret usar elementos de la cultura maya en publicidad, productos y servicios. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/prohiben-a-xcaret-usar-elementos-de-la-cultura-maya-en-publicidad-productos-y-servicios/>

comunidades indígenas, que han luchado por preservar y proteger su herencia ancestral. La prohibición de Xcaret de utilizar elementos de la cultura maya en su publicidad y productos ha generado un debate acalorado sobre los límites de la apropiación cultural en la industria del turismo. Algunos argumentan que la empresa está en su derecho de utilizar elementos culturales como parte de su oferta turística, mientras que otros defienden que esta práctica es explotadora y desconsiderada hacia las comunidades indígenas que son las guardianas legítimas de esta herencia cultural.⁹¹

En última instancia, el caso destaca la importancia de abordar las cuestiones de apropiación cultural con sensibilidad y respeto hacia las comunidades indígenas y sus derechos culturales. Si bien el turismo puede ser una fuente importante de ingresos para estas comunidades, es crucial encontrar un equilibrio entre la promoción del patrimonio cultural y el respeto a la autenticidad, PI y la integridad cultural de las comunidades indígenas.

4.2. Análisis de la problemática.

Una vez resumido el caso, pasamos al análisis jurídico-legal. En este sentido, el fundamento legal de la demanda se apoya en las presuntas violaciones a los derechos de autor.

Tras el análisis de la problemática, el Inautor alegaba de forma contundente que el Grupo Xcaret debía cesar todas las actuaciones que implicaban el uso indebido de estos derechos; ya que son propiedad del patrimonio cultural maya. Si bien la empresa expresaba en sus argumentos ante jueces y magistrados que su actividad económica se limita a brindar experiencias “emocionantes y ecoturísticas” y que esto no implica explotación cultural, ni comercialización de la cultura maya, la realidad es que la Dirección de Protección contra la violación del Derecho de Autor del Indautor mantuvo su acusación respecto al uso intensivo y explotación mercantil de la cultura y elementos maya en 2022. Además, el Gran Consejo Maya expuso fehacientemente que se había realizado una infracción de la Ley Federal de Protección al patrimonio cultural y de los Pueblo y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.⁹²

⁹¹ Varillas, A. *Opt.cit.*

⁹² *Id.*

En los últimos años, México ha llevado a cabo una intensa batalla para preservar el patrimonio cultural de sus comunidades indígenas. Reflejo de estos incesables esfuerzos es esta ley, en cuyo art. 1 concreta que su propósito es reconocer y asegurar la protección, conservación y promoción del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en México. Sabiendo que se trata de ataques a la PI y Patrimonio Cultural indígena, se entiende que se realiza una violación del artículo 3 en virtud del cual se establece que una apropiación indebida se refiere a la conducta de una persona física o jurídica que se apropia de uno o varios elementos del patrimonio cultural sin la autorización correspondiente del pueblo o comunidad indígena o afromexicana. Además, se considera infracción cuando, a pesar de contar con la autorización requerida, el individuo autorizado lleva a cabo acciones que afectan la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afromexicana al que pertenecen los elementos del patrimonio cultural. Aplicado al caso, Xcaret no contaba con autorización, lo que supone un doble quebrantamiento de la ley. En cualquier caso, queda claro que la comunidad o pueblo maya tiene derecho a la propiedad intelectual de su patrimonio cultural en virtud del art. 13 de la LFPPCPCIA.⁹³

No obstante, si bien la protección nacional mexicana pudiera parecer suficiente para abarcar esta problemática, es indispensable acudir a los tratados y convenios internacionales. Las apropiaciones indebidas culturales son un tema complejo que involucra la propiedad intelectual y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales sobre su patrimonio cultural. Diversos convenios internacionales de propiedad intelectual abordan este tema como se ha podido ver en el apartado de regulación legal de este mismo trabajo, aunque con diferentes enfoques y niveles de detalle.

Respecto a la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), esta reconoce la importancia de la diversidad cultural y establece medidas para protegerla, incluyendo la lucha contra la apropiación indebida de expresiones culturales ya que como, además, pone de manifiesto la poca inversión realizada a la protección de estos derechos.⁹⁴ A su vez, la UNESCO

⁹³ Gobierno Federal de México. (2023). Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

⁹⁴ UNESCO, 2005. Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. 20 de octubre de 2005. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa

afirma que las culturas indígenas se estructuran en torno a la propiedad colectiva, lo que plantea desafíos para la protección de sus derechos. Por un lado, se enfrentan a obstáculos derivados del sistema de patentes y derechos de autor, ya que la cultura tradicional no cumple con los requisitos de originalidad y novedad. Además, en el caso del pueblo maya, carece de un autor identificable y no está registrada en un formato tangible. Por otro lado, desde una perspectiva legal, este conocimiento tradicional se consideraba público, lo que implica que quienes deseen utilizarlo no están obligados a compensar a estas comunidades, aunque se entiende que descubrir no es innovar.⁹⁵ Sin embargo, ¿hasta qué punto que no esté registrada es pretexto suficiente para poder ejercer abusos contra su propiedad intelectual, creaciones y apropiaciones culturales indebidas?

Así pues, nos remontamos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). La Declaración establece en su artículo 27 el derecho a la cultura y a la protección de los intereses morales y materiales que resulten de la producción científica, literaria o artística.⁹⁶ Por tanto, lo que prima es la protección legal moral de propiedad intelectual y de la cultura respecto a cualquier individuo o colectivo. En este contexto, se establece la necesidad de garantizar que las leyes de propiedad intelectual no socaven ni limiten los derechos de las comunidades indígenas sobre su patrimonio cultural, promoviendo en su lugar mecanismos que respeten su propiedad colectiva y su conexión espiritual con la tierra y sus recursos. Esta declaración subraya la importancia de adoptar un enfoque holístico que reconozca y proteja la diversidad cultural y la herencia única de los pueblos indígenas en el ámbito de la propiedad intelectual.

Aún dando un paso más atrás, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) protege las invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas. Si bien no se centra específicamente en la propiedad cultural, algunos de sus artículos pueden ser relevantes para la protección de los conocimientos tradicionales. Por ejemplo, el art. 7 bis vincula a los países miembros del convenio de forma que estos se comprometen proteger la propiedad colectiva cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un

⁹⁵ UNESCO, 1999. Fuentes. Propiedad Intelectual: ¿de quién fue la idea? La UNESCO y la propiedad Intelectual. Noviembre 1999. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000118090_spa

⁹⁶ ONU, 1948. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

establecimiento industrial o comercial. Sin embargo, cada país tiene la facultad de determinar las condiciones específicas para la protección de dichas marcas colectivas y puede rechazar la protección si considera que va en contra del interés público.⁹⁷

Esta disposición destaca la importancia de respetar los derechos de propiedad intelectual de las comunidades y colectividades, como en el caso del pueblo maya y la empresa turística Xcaret, donde se plantean preocupaciones sobre la apropiación cultural indebida y la necesidad de proteger los conocimientos y tradiciones de las comunidades indígenas frente a prácticas comerciales que puedan vulnerar sus derechos. No estando estos derechos registrados, como en el caso del pueblo maya, deben igualmente proveerse y entender que les reviste un halo jurídico de protección.

4.3. Políticas de gobiernos, proyectos de protección de las comunidades indígenas y acuerdos internacionales.

Tras haber hecho un resumen y recorrido jurídico sobre el caso del pueblo maya v. Xcaret queda claro que, para evitar este tipo de situaciones, es indispensable crear sistemas de protección de la PI y la cultura; por ello en este apartado, se expondrán diversas políticas, proyectos y métodos de protección de los derechos de PI.

De hecho, la propia OMPI, concienciada de estos casos, brinda mediante el proyecto de Metodología del Desarrollo de Estrategias Nacionales de PI asistencia a países en desarrollo y menos desarrollados para elaborar estrategias nacionales de propiedad intelectual (PI) que impacten positivamente en el desarrollo económico, la capacidad innovadora y creativa, y la vitalidad de las empresas. Se basa en su experiencia global única para ayudar a los países a desarrollar sus estrategias de PI en línea con sus objetivos y prioridades de desarrollo social, cultural y económico. Para entenderlo, una estrategia nacional de PI es un conjunto de medidas políticas formuladas e implementadas por un gobierno para mejorar su ecosistema de PI e innovación de acuerdo con los objetivos de desarrollo social, cultural y económico. Es transversal por naturaleza: vincula la PI con una amplia gama de áreas de política pública para mejorar la coherencia y coordinación

⁹⁷ WIPO, 1883. Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial. https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf

en la elaboración de leyes y políticas gubernamentales. Una estrategia nacional de PI mejora la capacidad de un país para crear, proteger y difundir activos de PI económicamente valiosos, y fomenta un entorno propicio para aprovechar el potencial innovador y creativo de un país. La OMPI proporciona asistencia personalizada a lo largo del proceso de desarrollo de la estrategia nacional de PI en apoyo de los objetivos, necesidades y prioridades de los Estados miembros.⁹⁸

Del mismo modo, la UNESCO manifiesta en la Convención de 2005 (arts. 6 y 7) que deben adoptarse “*políticas y medidas culturales*” las cuales deben ejercer un efecto directo sobre las expresiones culturales. Adicionalmente, concreta que la protección debe referirse a las medidas adoptadas con la finalidad de “*preservar, salvaguardar y enriquecer*” la diversidad cultural.⁹⁹

Como se ha referido anteriormente, los convenios establecen diversas medidas para proteger la propiedad cultural, como la promoción del diálogo intercultural, el desarrollo de mecanismos de consentimiento y la cooperación internacional. Sin embargo, estos tienen limitaciones, en tanto algunos convenios no son instrumentos jurídicamente vinculantes y su aplicación puede ser compleja, diversa y desigual.¹⁰⁰ Además, existe una línea muy estrecha entre apropiación y apreciación cultural, lo cual supone una dificultad añadida a la hora de proteger los derechos de los pueblos originarios y de prevenir las violaciones culturales e intelectuales.¹⁰¹

Aplicado al caso, muy recientemente se han mantenido negociaciones entre el Gran Consejo Maya y Grupo Xcaret dónde se alcanzaron importantes conclusiones que reflejan un compromiso mutuo de respeto y colaboración en relación con el patrimonio cultural indígena.

⁹⁸ OMPI, (2020). *National IP Strategies*. <https://www.wipo.int/ipstrategies/en/>

⁹⁹ UNESCO. *Op, cit.*

¹⁰⁰ ONU, s.f. Oficina de Asuntos Legales. Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General. <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>
Recuperado de: <https://www.un.org/ola/>

¹⁰¹ CNN. Cairins, Karimi, Lee. 2021. Apropiación cultural: qué es y por qué es tan controversial. 29 de julio de 2021. <https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/29/apropiacion-cultural-que-es-y-por-que-es-tan-controversial/>

Se reconoce que la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un avance significativo para armonizar las relaciones entre los pueblos indígenas y aquellos que desean hacer uso de su patrimonio cultural,¹⁰² y ambas partes expresaron su voluntad de cumplirla. La nueva ley propuesta contempla la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes en México. Incluye disposiciones para reconocer la propiedad intelectual colectiva de estas comunidades, establecer un sistema de protección integral, imponer sanciones por la apropiación indebida de su propiedad intelectual, y crear un registro nacional para documentar y preservar este patrimonio cultural. Estas medidas buscan fortalecer la protección y promoción del legado cultural de estos grupos.¹⁰³

Es sabido que varios países y organizaciones regionales han elegido proteger las expresiones culturales tradicionales (ECT) adaptando sus leyes de derechos de autor, en su mayoría siguiendo las Disposiciones Tipo de 1982. Estas disposiciones fueron desarrolladas por un grupo de expertos convocados por la OMPI y la UNESCO en 1982, ofreciendo un modelo *sui generis* para la protección de las ECT basado en la propiedad intelectual. Previamente, en 1976, se adoptó la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor para Países en Desarrollo, la cual también incluye disposiciones para la protección *sui generis* de las ECT y PI.¹⁰⁴

Además, se acordó que el Patrimonio Arqueológico está bajo la competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia según lo establecido en la Constitución. Se destaca que ambas partes se consideran quintanarroenses (naturales del Estado mexicano Quintana Roo), en cuyo contexto se desarrollan los acuerdos. Grupo Xcaret reconoce al Gran Consejo Maya como el órgano máximo de representación de los indígenas mayas en Quintana Roo, mientras que el Gran Consejo Maya reconoce el compromiso de Grupo Xcaret con el respeto a los pueblos indígenas y la salvaguardia del patrimonio cultural. Se acordó continuar propiciando espacios para que los portadores de la cultura maya

¹⁰² Mata, E y González, M. (2022) Hogan Lovells. Legal Insight and Analysis. *Protección de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*. 31 de enero de 2022. <https://www.engage.hoganlovells.com/knowledgeservices/news/nueva-ley-federal-de-proteccion-del-patrimonio-cultural-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas>

¹⁰³ Clarke Modet. (2022). *Nueva Ley de Protección de Propiedad Intelectual para comunidades indígenas*. 30 de marzo de 2022 ClarkeModet. <https://www.clarkemodet.com/novedades-legislativas/nueva-ley-de-proteccion-de-propiedad-intelectual-para-comunidades-indigenas/>

¹⁰⁴ OMPI (2020). Propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_933_2020.pdf

compartan dignamente sus tradiciones, con un enfoque en la ética, la autodeterminación y la compensación justa. Además, Grupo Xcaret se comprometió a apoyar proyectos de investigación, preservación, difusión y transmisión del patrimonio vivo, respetando la autodeterminación de cada Centro Ceremonial. Se estableció un compromiso de continuar los intercambios de saberes entre ambas partes en beneficio del patrimonio cultural de Quintana Roo y México en general. Ambas partes se comprometieron a trabajar juntas, tanto en general como en cuestiones específicas con cada Centro Ceremonial, en un programa definido conjuntamente. Por último, se destacó el respeto mutuo entre las partes y la aspiración del pueblo maya a que sus derechos sobre su patrimonio cultural sean reconocidos sin necesidad de quejas o denuncias, para lo cual es crucial el respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos por parte de Grupo Xcaret.¹⁰⁵

Estas conclusiones han sido formalizadas y firmadas por ambas partes en un acuerdo. Lo cual supone el mayor reflejo del diálogo intercultural al que se hace referencia *supra* como medida no solo de protección y corrección de abusos, sino también de prevención de futuras violaciones de la PI de las comunidades indígenas.

Junto a estos intentos de diálogo consensual entre las partes, también encontramos opciones de protección de PI de las expresiones culturales tradicionales mediante los sistemas convencionales vigentes de PI. Estas opciones se limitan al ámbito legal y registral, algo que; como hemos visto, en ocasiones es ignorado por muchas pequeñas tribus que desconocen estos mecanismos de protección, pese a que Los pueblos indígenas ejercen su derecho propio mediante la creación de registros y protocolos autónomos que regulan aspectos como el uso, manejo y acceso de sus patrimonios culturales, así como su interacción con agentes externos, tanto públicos como privados. Estos protocolos constituyen una forma de regular las relaciones interétnicas a nivel local y son especialmente importantes en áreas como el “*etnoturismo*”, la investigación académica y la difusión de conocimientos tradicionales, expresiones culturales y recursos genéticos de estas comunidades.¹⁰⁶

Además, en los últimos años, se han realizado diversas iniciativas para combatir las deficiencias del derecho internacional en cuanto a la protección de la PI de los pueblos

¹⁰⁵ Dmendozav. (2024). *Opt.cit.*

¹⁰⁶ Abarzúa Órdenes, D. A. *Op.cit.*

indígenas. En 1992, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y la OMPI convocaron una Conferencia Técnica, que recomendó a la ONU elaborar medidas más efectivas para proteger los derechos culturales e intelectuales de estos pueblos. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías encargó a su vez un Estudio sobre la protección del patrimonio de los pueblos indígenas, que resultó en la elaboración de los Principios y Directrices sobre el patrimonio de los pueblos indígenas en 1995. Además, la UNESCO y la OMPI formularon el Tratado Modelo para proteger las expresiones del folclore contra la explotación ilícita, reconociendo a los pueblos indígenas como propietarios tradicionales del patrimonio artístico. En 1994, el PNUD publicó un estudio sobre los conocimientos y derechos de propiedad intelectual indígenas, destacando la importancia de preservar y proteger su patrimonio cultural y propiedad intelectual. En la Declaración de Río de Janeiro y el Convenio sobre la diversidad biológica, se resalta la necesidad de proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en relación con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como el derecho de estos pueblos a compartir los beneficios derivados de sus conocimientos y prácticas tradicionales. Por último, en la segunda Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica, se acordó estudiar la relación entre los objetivos del Convenio y el Acuerdo de la OMC para proteger y preservar la propiedad intelectual indígena y asegurar la equitativa distribución de beneficios.¹⁰⁷

En definitiva, lo que; sin lugar a dudas, queda claro, es que la responsabilidad de la protección de la PI queda en última instancia conferida a los ordenamientos jurídicos de cada Estado bajo las directrices internacionales para establecer mecanismos para proteger el patrimonio cultural. No obstante, con especial atención a la administración realizada por las instituciones que no siempre tienen las competencias y recursos suficientes, lo cual quiebra el conocimiento y la eficacia de los instrumentos propuestos de protección de la PI, el arte y el patrimonio cultural de las comunidades indígenas.¹⁰⁸ Por ello, es imprescindible contar con órganos y centros de investigación autónomos e independientes a las administraciones públicas y gubernamentales para así favorecer el estudio y

¹⁰⁷ OMPI (s.f.) Wend Wendland. Folleto N°12: La OMPI y los pueblos indígenas. Patrimonio cultural, propiedad intelectual y OMPI. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuideIPIleaflet12sp.pdf>

¹⁰⁸ Referencia: Chuvretovic, Teresita (2016). «Institucionalidad e instrumentos jurídicos para la protección del patrimonio cultural». *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 23: 153-164. DOI: 10.7764/redae.23.9.

salvaguarda de estos derechos. En el caso de España, encontramos la implementación de estos centros en la creación del Centro de Investigación en PI de la universidad Autónoma de Madrid, cuyo objetivo es investigar sobre los derechos de autor, derechos conexos especialidades de la PI en determinados sectores y derecho europeo y comparado, entre otro, destacando en el estudio sobre defensa e infracciones de la PI ¹⁰⁹

5. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES FINALES.

PRIMERA: la propiedad intelectual frente al arte y los derechos de las comunidades indígenas plantea un conflicto entre la protección de la cultura y el conocimiento tradicional y los derechos de autor y propiedad intelectual establecidos por las leyes nacionales e internacionales.

SEGUNDA: a pesar de los esfuerzos legislativos para proteger los derechos de las comunidades indígenas, como las normativas citadas a lo largo del trabajo tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas o incluso las diversas normativas de la WIPO, la implementación efectiva de estas medidas a nivel global es limitada, muy escasa, ignorada y desigual.

TERCERA: las comunidades indígenas a menudo enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos de propiedad intelectual debido a la falta de recursos legales y conocimientos sobre el sistema legal, así como a la ausencia de mecanismos efectivos de aplicación y vigilancia o las dificultades técnicas que tienen para acceder a dichos mecanismos.

CUARTA: los abusos contra los derechos de las comunidades indígenas, como la apropiación no autorizada de su arte, conocimientos tradicionales y recursos naturales, continúan ocurriendo en todo el mundo, a pesar de los esfuerzos para establecer marcos legales de protección. Esfuerzos en vano por necesitar una comunitarización de la legislación en materia de PI que sea absolutamente vinculante y promover la internacionalización del desarrollo y protección de las comunidades indígenas.

¹⁰⁹ Universidad Autónoma de Madrid. (s. f.). *CIPU-UAM*. <https://www.cipiam.es/>

QUINTA: respecto al caso el caso del Gran Consejo Maya contra Xcaret es un ejemplo importante de la lucha de las comunidades indígenas por el reconocimiento y protección de su patrimonio cultural. Este caso también pone de relieve la necesidad de un diálogo intercultural que permita establecer relaciones justas y equitativas entre las comunidades indígenas y las empresas turísticas.

SEXTA: es necesario un mayor compromiso y acción por parte de la comunidad internacional para fortalecer los mecanismos de protección de los derechos de las comunidades indígenas, incluida una mayor cooperación entre los gobiernos, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y las propias comunidades indígenas. Esto implica la creación de legislación más sólida, la implementación efectiva de medidas de protección y la sensibilización sobre los derechos de propiedad intelectual y culturales de las comunidades indígenas.

6. BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Derechos humanos de los pueblos indígenas en México, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

Organización Mundial del Comercio (OMC). (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*. Marrakech: OMC.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*. Ginebra: OMPI.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (20 de marzo de 1883).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1886). Berna: Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convenio sobre la Patente Europea. (1973). Munich: Organización Europea de Patentes.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).(1994). Marrakech: Organización Mundial del Comercio (OMC).

Chile. Congreso Nacional. (1993, 5 de octubre). Ley 19253. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Diario Oficial de la República de Chile, 192(50), 1-4.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. (2002). Diario Oficial de la Unión Europea, L 3, 1-14.

OBRAS DOCTRINALES.

Alcántara, M. (coord.), García Montero, M. (coord.), Sánchez López, F. (coord.) (2018). *Arte y patrimonio cultural: 56.º Congreso Internacional de Americanistas*. Ediciones Universidad de Salamanca.

Chuvretovic, Teresita (2016). «Institucionalidad e instrumentos jurídicos para la protección del patrimonio cultural». *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 23: 153-164. DOI: 10.7764/redae.23.9.

DAES E. (1993) Discriminación contra los pueblos indígenas: estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas, Documento de las Naciones Unidas, Ginebra.

Encabo Vera, M. Á. (2023). Derechos de autor y patrimonio cultural inmaterial sobre las obras del folklore. Editorial Reus. p. 17.

Flores, Mercado, Georgina, Y con la pirekua ni siquiera nos preguntaron...La declaración de la pirekua como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad: una perspectiva crítica en *Diario de Campo 2*, Año 1, número 2. Abril-Junio 2014 INAH.

Leal Jiménez, Antonio y Quero Gervilla, María José (2011). *Manual de Marketing y comunicación cultural*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Marrero Severino, M. (2019) Apropiación Cultural en la Industria de la moda, ¿Inspiración o Plagio? *Anu. dominic. prop. intelect.*, n.o 6, 2019, pp. 79-100. ISSN 2410-3640

Navajo Germantown Weaving (detail), sold for \$240 via Garth's Auctioneers & Appraisers (January 2015).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2017), *Proteja y promueva su cultura: Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales*. OMPI: Ginebra.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2019). *La propiedad intelectual y los pueblos indígenas: un manual*. OMPI.

Ponte Iglesias, María Teresa. (2004) *Los Pueblos Indígenas ante el Derecho Internacional*. *Agenda Internacional*. Año X, N.o 20, 2004, pp. 149-172.

RECURSOS DE INTERNET.

- Abarzúa Órdenes, D. A. (2020). Protección del patrimonio cultural indígena en Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, 23(2), 211-232. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiqverd-aOEAxXEU6QEHfbmCg8QFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fanuariodh.uchile.cl%2Findex.php%2FADH%2Farticle%2Fdownload%2F57475%2F64427%2F206593&usq=AOvVaw0q8MOWD5i_10T24NIjJp0o&opi=89978449
- Abarzúa Órdenes, D. A. (2020). Protección del patrimonio cultural indígena en Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, 23(2), 211-232. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiqverd-aOEAxXEU6QEHfbmCg8QFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fanuariodh.uchile.cl%2Findex.php%2FADH%2Farticle%2Fdownload%2F57475%2F64427%2F206593&usq=AOvVaw0q8MOWD5i_10T24NIjJp0o&opi=89978449
- Aitziber, Emaldi Cirión, y La Spina Encarnación. 2020a. «Retos del Derecho ante un mundo global». Dialnet. 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=783989>.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2023, 14 de noviembre). *¿Qué hacemos? Protegiendo a las personas: Grupos minoritarios y pueblos indígenas*. <https://www.acnur.org/es-es/que-hacemos/protegiendo-las-personas/grupos-minoritarios-y-pueblos-indigenas>
- Álvarez, R. (2023, 10 de enero). La propiedad intelectual en el sector del arte: Protegiendo la creatividad. Alvamark. <https://www.alvamark.com/blog/la-propiedad-intelectual-en-el-sector-del-arte-protegiendo-la-creatividad/#:~:text=Engloba%20un%20conjunto%20de%20derechos,autorizado%20y%20la%20reproducci%20n%20ilegal.>
- Anaya, S. J. (2005). *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*. Trotta. sp. <https://www.trotta.es/libros/los-pueblos-indigenas-en-el-derecho-internacional/9788481646917/>
- Anaya, V. J. *Estado del arte de la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial MÉXICO*. (s. f.). Recuperado 24 de febrero de 2024, de <http://www.crespial.org/estados-arte-pci/descargas/EA-mexico.pdf>
- ARCOMadrid. (s. f.). <https://www.ifema.es/arco/madrid>
- Asale, R.-., & Rae. (s. f.). *folclore | Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la Lengua Española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/folclore#>
- Casas, R., López, A., & Vallverdú, M. (s.f.). *Conceptos fundamentales de la propiedad intelectual*.

https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/52962/2/Legislación%20y%20derechos%20de%20autor%20en%20el%20mercado%20multimedia_Módulo1_Conceptos%20fundamentales%20de%20la%20propiedad%20intelectual.pdf

CEDRO. (s. f.) *Derechos morales del autor | Propiedad intelectual*. Centro Español de Derechos Reprográficos. <https://www.cedro.org/propiedad-intelectual/tipos-de-derechos/morales>

Clarket Modet. (2022). *Nueva Ley de Protección de Propiedad Intelectual para comunidades indígenas*. 30 de marzo de 2022

ClarkeModet. <https://www.clarkemodet.com/novedades-legislativas/nueva-ley-de-proteccion-de-propiedad-intelectual-para-comunidades-indigenas/>

CNN. Cairins, Karimi, Lee. 2021. Apropiación cultural: qué es y por qué es tan controversial. 29 de julio de 2021. <https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/29/apropiacion-cultural-que-es-y-por-que-es-tan-controversial/>

Comunidad Andina. (2023, 1 de diciembre). *Propiedad Intelectual*. <https://www.comunidadandina.org/temas/dg3/propiedad-intelectual/>

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. (1964). <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, febrero). *Caso del Pueblo Maya Q'eqchi' vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 384. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28341.pdf>

Díaz Pérez, G. (2023). La protección jurídica del Know How y el Secreto Industrial en Derecho Español. [Trabajo Fin de Máster, Universidad Internacional de La Rioja].

Repositorio UNIR, <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/4469/DIAZ%20PEREZ%2C%20GISSSEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dmendozav. (2024). *El Gran Consejo Maya y grupo Xcaret informan*. Grupo Xcaret Sitio Corporativo. <https://www.grupoxcaret.com/es/el-gran-consejo-maya-y-grupo-xcaret/#:~:text=%C2%B7%20Grupo%20Xcaret%20entiende%20que%20con,del%20Estado%20de%20Quintana%20Roo.>

Escuela Latinoamericana de Propiedad Intelectual. (2024). ELAPI. <https://elapi.org/>

Etxeberria, Xavier (2006). «La tradición de los derechos humanos y los pueblos indígenas: Una interpelación mutua». En Mikel Berraondo López (coordinador), *Pueblos*

indígenas y derechos humanos (pp. 63-83). Barcelona: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto.

Exposiciones - Casa de Mexico. (2021, 23 abril). Casa de Mexico. <https://www.casademexico.es/exposiciones/>

Gobierno Federal de México. (2023). Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

Huenchuan Navarro, S., (2004). Propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas: objetos y enfoques de protección. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (8),81-96. [fecha de Consulta 12 de Marzo de 2024]. ISSN: 0717-3202. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45900806>

INAPI. (s. f.) *¿Qué son las patentes? - Institucional.* <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-744.html>

Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). (2023, 1 de diciembre). *¿Qué es la propiedad intelectual e industrial?* <https://www.inapi.cl/propiedad-intelectual-e-industrial/para-informarse/que-es-la-propiedad-intelectual-e-industrial>

Instituto Nacional del Derecho de Autor. (s. f.). *El instituto. Gobierno de México.* [https://www.indautor.gob.mx/el-instituto.php#:~:text=Instituto%20Nacional%20del%20Derecho%20de%20Autor%20\(Indautor\)%2C%20%20C3%B3rgano%20desconcentrado,la%20cooperaci%C3%B3n%20internacional%20y%20el](https://www.indautor.gob.mx/el-instituto.php#:~:text=Instituto%20Nacional%20del%20Derecho%20de%20Autor%20(Indautor)%2C%20%20C3%B3rgano%20desconcentrado,la%20cooperaci%C3%B3n%20internacional%20y%20el)

La propiedad intelectual y su importancia actual - INAPI. institucional. (s. f.). <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-839.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20propiedad%20intelectual%20se,cient%C3%ADficos%20literarios%2C%20art%C3%ADsticos%20o%20industriales.>

Labaca Zabala, M.L., (2012) La propiedad intelectual de los bienes culturales inmateriales y la “OMPI” <https://www.google.com/url?dialnet.unirioja.es>

Mata, E y González, M. (2022) Hogan Lovells. Legal Insight and Analysis. *Protección de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.* 31 de enero de 2022. <https://www.engage.hoganlovells.com/knowledgeservices/news/nueva-law-federal-de-proteccion-del-patrimonio-cultural-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (2023, diciembre 1). Composición de las Comisiones Nacionales - Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales. <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/medios-de-produccion/semillas-y-plantas-de-vivero/registro-de-variedades/composicion-de-las-comisiones-nacionales/comision-de-proteccion-de-obtenciones-vegetales/>

Ministerio de Cultura Gobierno de España. (s. f.). La propiedad intelectual en general. Recuperado 7 de febrero de 2024, de <https://www.cultura.gob.es/cultura/propiedad-intelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/la-propiedad-intelectual.html#:~:text=La%20propiedad%20intelectual%20protege%20las,%2C%20mapas%2C%20fotografías%2C%20programas%20de>

Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [Resolución 61/295 de la Asamblea General]. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Nolasco, Margarita. 1989. Los Pueblos Indígenas De Chiapas Atlas Etnográfico. Gobierno del Estado de Chiapas Instituto nacional de antropología e historia. <https://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/libro%3A476>.

Nome | Priscilla Dobler Dzul. (s. f.). <https://nometgallery.com/artists/priscilla-dobler-dzul/>

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. (2023). "¿Qué es una marca?". Recuperado de https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-union-intellectual-property-office-euipo_es

OHCHR. (s. f.). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (169)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>

OMPI (2020). Propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_933_2020.pdf

OMPI (2022) *Informe mundial sobre la Propiedad Intelectual*. La dirección de la innovación. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-944-2022-es-world-intellectual-property-report-2022-the-direction-of-innovation.pdf>

OMPI (s.f.) Wend Wendland. Folleto N°12: La OMPI y los pueblos indígenas. Patrimonio cultural, propiedad intelectual y OMPI.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuideIPleaflet12sp.pdf>

OMPI, (2020). *National IP Strategies*. <https://www.wipo.int/ipstrategies/en/>

ONU, 1948. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU, 1948. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU, s.f. Oficina de Asuntos Legales. Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General. <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> Recuperado de: <https://www.un.org/ola/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial." *WIPO Lex*, 14 de noviembre de 2023, <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1886). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. *World Intellectual Property Organization*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1996, 20 de diciembre). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.). ¿Qué es la propiedad intelectual? OMPI. Recuperado 7 de febrero de 2024, de <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

Parlamento Europeo. (2023, 14 de noviembre). *La propiedad intelectual, industrial y comercial*. [Fichas temáticas sobre la Unión Europea]. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/36/la-propiedad-intelectual-industrial-y-comercial>

Pérez-Cabrero, I. (2023, 27 junio). *Apropiación cultural: ¿hay mecanismos legales para acabar con ella desde el punto de vista de la propiedad intelectual?* | *Blog Propiedad Intelectual e Industrial - Garrigues*. Blog Propiedad Intelectual E Industrial - Garrigues. <https://blogip.garrigues.com/propiedad-intelectual/apropiacion-cultural-mecanismos-legales>

Portal OEPM. (s. f.). <https://www.oepm.es/es/preguntas-frecuentes/?modalidadFaq=noSel&tramitesFaq=&temas=>

Propiedad intelectual. (s. f.).

COMILLAS. [https://www.comillas.edu/investigacion/grupos/propiedad-intelectual/Protección de Diseños Industriales - Patentes y marcas - Derechos de propiedad industrial e intelectual - Puesta en marcha, gestión y cierre de una empresa - Empresas - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General](https://www.comillas.edu/investigacion/grupos/propiedad-intelectual/Protección%20de%20Diseños%20Industriales%20-%20Patentes%20y%20marcas%20-%20Derechos%20de%20propiedad%20industrial%20e%20intelectual%20-%20Puesta%20en%20marcha,%20gestión%20y%20cierre%20de%20una%20empresa%20-%20Empresas%20-%20Tus%20derechos%20y%20obligaciones%20en%20la%20UE%20-%20Tu%20espacio%20europeo%20-%20Punto%20de%20Acceso%20General). (s. f.). https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/empresas/inicio-gestion-cierre/derechos/patentes-marcas/disenio-industrial.html

Real Academia Española. (2023, 22 de noviembre). Arte. Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/arte>

RocaJunyent. (2019, 29 octubre). *¿Qué diferencias hay entre Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual en España?* <https://www.rocajunyent.com/es/blog/post/que-diferencias-hay-entre-propiedad-industrial-y-propiedad-intelectual-en-espana>

Soriano, R. (2023, 17 junio). La batalla contra la apropiación cultural irrumpe en el negocio de la Riviera Maya. *El País México*. <https://elpais.com/mexico/2023-06-17/la-batalla-contra-la-apropiacion-cultural-irrumpe-en-el-negocio-de-la-riviera-maya.html>

Techno Quilt Oversized Crop Tee. (s. f.). Urban Outfitters. Recuperado 20 de febrero de 2024, de <https://www.urbanoutfitters.com/shop/title-unknown-techno-quilt-oversized-crop-tee?quantity=1>

UNESCO - *El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.* (s. f.). <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

UNESCO – *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

UNESCO (1985) – *La UNESCO y la protección del folklore.* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000063528_spa

UNESCO, 1999. Fuentes. Propiedad Intelectual: ¿de quién fue la idea? La UNESCO y la propiedad Intelectual. Noviembre 1999. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000118090_spa

UNESCO, 2005. Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. 20 de octubre de 2005. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa

United Nations. (2019, 23 enero). *How cultural and creative industries can power human development in the 21st Century.* Human Development

Reports. <https://hdr.undp.org/content/how-cultural-and-creative-industries-can-power-human-development-21st-century>

United Nations. (s. f.). *Promover el derecho de propiedad intelectual para proteger la creatividad* / Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/promover-el-derecho-de-propiedad-intelectual-para-proteger-la-creatividad>

Universidad Autónoma de Madrid. (s. f.). *CIPU-UAM*. <https://www.cipiuam.es/>

Universidad Europea. s. f. «Diferencia entre propiedad intelectual y derechos de autor». <https://universidadeuropea.com/blog/diferencia-entre-propiedad-intelectual-y-derechos-autor/>.

USPTO Office of Public Affairs (OPA). (2024, 5 febrero). United States Patent and Trademark Office. <https://www.uspto.gov/>

Vargas Hernández, K., (2008) Diversidad cultural: Revisión de conceptos y estrategias. Máster en Políticas Públicas y Sociales. Instituto de Educación Continua. Universidad Pompeu Fabra. https://cultura.gencat.cat/web/.content/sscc/gt/arxiu/gt/diversidad_cultural_conceptos_estrategias.pdf

Varillas, A. (2023, 1 junio). Prohíben a Xcaret usar elementos de la cultura maya en publicidad, productos y servicios. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/prohiben-a-xcaret-usar-elementos-de-la-cultura-maya-en-publicidad-productos-y-servicios/>

WIPO, 1883. Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial. https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf

WIPO. (2010) La Propiedad Intelectual y la salvaguardia de las culturas tradicionales. Cuestiones jurídicas y opciones práctica para museos, bibliotecas y archivos. Estudio preparado para la OMPI por Molly Torsen y Jane Anderson. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/1023/wipo_pub_1023.pdf

Zabala, L.M.M. (2012) “Propiedad intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o Folclore”, ver: Folleto 1, publicación no 913 (S), en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4283484.pdf&ved=2ahUKEwi44LXZn7KFAxUWUKQEHX1pDxgQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw1zktjih_SsmFrtqIxNJgp7

Zuluaga Vásquez, L. F. (2012, 03 de febrero). Propiedad intelectual en la legislación colombiana. Recuperado de http://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/propiedad_intelectual_en_la_legislacin_colombiana.html

7. ANEXOS.

ILUSTRACIONES.

URBAN OUTFITTERS

Women's Men's Apartment Community Sale



Title Unknown Techno Navajo Quilt Oversized Crop Tee
\$29.00

Overall Rating
★★★★★
Read Reviews (11) Write a review

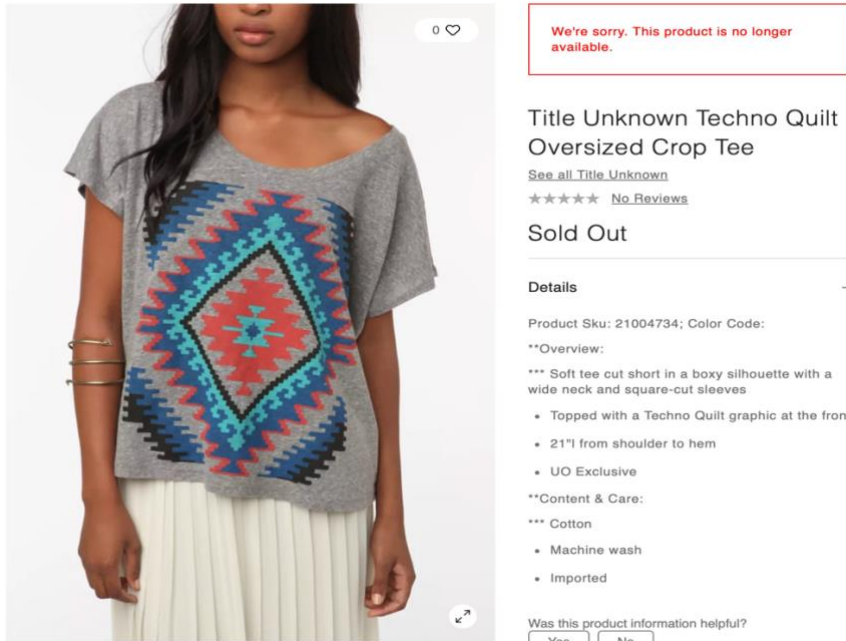
COLORS:
[Color swatches]

SIZE: [Select Size] QUANTITY: [1]

[Size Chart] [Check Availability]

You May Also Like...

Ilustración 1.a



We're sorry. This product is no longer available.

Title Unknown Techno Quilt Oversized Crop Tee
See all Title Unknown
★★★★★ No Reviews

Sold Out

Details

Product Sku: 21004734; Color Code:

**Overview:

*** Soft tee cut short in a boxy silhouette with a wide neck and square-cut sleeves

- Topped with a Techno Quilt graphic at the front
- 21" from shoulder to hem
- UO Exclusive

**Content & Care:

*** Cotton

- Machine wash
- Imported

Was this product information helpful?
Yes No

Ilustración 1.b.



Ilustración 1.c.



Ilustración 2.a

Ilustración 2.b.



Ilustración 2.c.



Ilustración 3.a



Ilustración 3.b



Ilustración 3.c



Ilustración 4.a.



Ilustración 4.b.

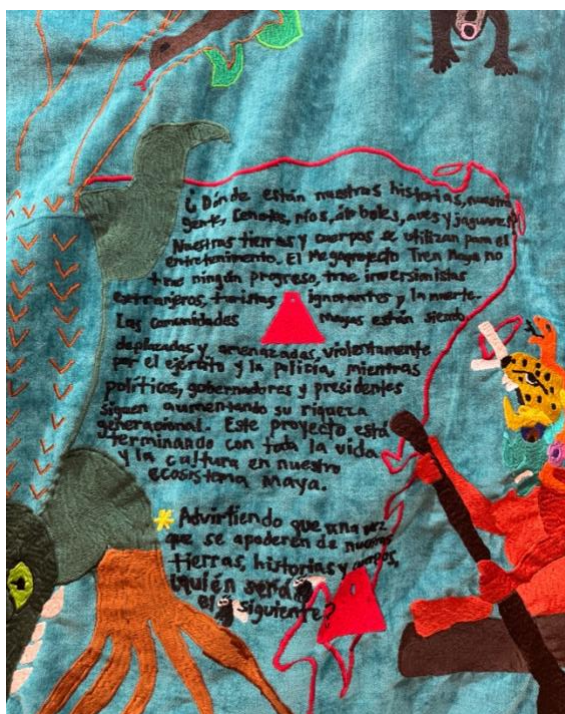


Ilustración 4.c.



Ilustración 5



Ilustración 6



Ilustración 7